

Resolución Nº 1487, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.— G. O. Nº 6671, del 4 de Agosto de 1947.

**E L S E N A D O
D E L A
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A**

NUMERO 1487.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 194º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación (Nº 1488).— G. O. Nº 6678, del 19 de Agosto de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE IMPORTACION
Y EXPORTACION**

NUMERO 1488.

Artículo 1º. Los derechos de importación serán pagados en las Aduanas de la República, conforme lo prescribe este Arancel, sobre todos los artículos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Artículo 2º. Los derechos, impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de este Arancel, serán pagados en moneda de curso legal.

Artículo 3º. Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el Arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

REGLAS GENERALES

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

a) El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

b) Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros por lado.

c) La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos o para darle más cuerpo o espesor a la tela.

d) La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre, sea que ayuden a formar dibujos o contribuyan a dar más espesor a la tela.

e) La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre o de la trama, no excluye dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

f) En los tejidos hechos entera o parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles o múltiples, se contará como un hilo al determinar el conteo.

g) Cuando un tejido es más denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte más densa y también en la parte menos densa. y la suma de los hilos de ambos conteos se dividirá por dos. El cociente servirá de base para la aplicación del aforo. Las fracciones del cociente no se tomarán en cuenta.

h) Los hilos se contarán en el revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

i) Cuando en los tejidos perchados o amelonados, previstos en los párrafos que exigen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos a causa del cardón o del batán, se raspará o quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

j) Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilachará una parte suficiente del tejido.

k) Si esto tampoco fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos confeccionados con tejidos de

hilos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho más alto, salvo en los casos previstos en la Regla XVI.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos o más materiales, se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre que no estén previstos de un modo específico en algún párrafo o regla de este arancel.

a) Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas o hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos o hilazas de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas o hebra de lana, borra de la lana, pelo, crin, o desperdicios de estos materiales; y la letra "G" a tejidos, hilos, hilazas o hebras de seda o de seda artificial.

b) A los tejidos de algodón sujetos a recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo o recargos por estar teñidos, estampados, o tejidos con hilos teñidos.

c) Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas o hebras, contados en la urdimbre y en la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas o hebras de todos los materiales que componen el tejido.

1	2	3	4	5
Hilos, hilazas o hebras de la clase:	Mezclas con hilos, hilazas o hebras de la clase:	Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla número 2:	Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, o sin recargo por concepto de mezcla si no está indicado:	Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla Núm. 3, se aforarán los tejidos según la clase:
D	E	25	D sin recargo	E
D	F	20	D más 25%	F
D	G	25	D más 25%	G
D	E y F	20	D más 25%	F
D	E y G	25	D más 25%	G
D	F y G	20	D más 25%	G
D	E, F y G	20	D más 25%	G
E	F	20	E más 25%	F
E	G	25	E más 25%	G
E	F y G	20	E más 25%	G
F	G	30	F sin recargo	G

REGLA III. Las superficies o medidas que sirvan de base o guía para la clasificación de tejidos u otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido o artículo, ya sean esos rectángulos o no, incluyendo las franjas, ondas, u otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algún párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, o sobre una pieza, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, o cualquiera otra cosa u objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mercerizar, relevar), fijados o agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos o cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán a causa de hilos o hilazas teñidos o estampados, o a consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los del cuerpo del tejido, que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasificación por el solo hecho de que los tejidos lleven en nombre del fabricante o la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso o área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido, o artículo, cuando todos o algunos de los hilos empleados en su manufactura sean hilados o torcidos según se define en la Regla I-f, con hilazas de más de un material, se tendrá en cuenta la hilaza del material que cause mayor derecho, y los hilos así mezclados se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho más alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, o artículo, se considerarán como si fueran hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por provisión expresa en otra parte del mismo.

MODIFICADO **REGLA VIII.** La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este arancel; pero sus manufacturas, sólo pagarán el 60 por ciento de los derechos que correspondan a sus similares de seda, excepto en caso de provisión expresa.

REGLA IX. Los productos plásticos mencionados en el párrafo 1049 y sus manufacturas en estado sólido, no previstos en el apartado (a) al (i) de dicho párrafo 1049, serán considerados para sus aforos —salvo caso de provisión expresa— como sigue:

a) Los tejidos; como si fuesen de seda artificial.

b) Las manufacturas de tejidos, similares a las clasificables en la Clase "G", serán consideradas como de seda artificial, aforándose como sus similares previstas o aforables en dicha Clase "G", según corresponda.

c) Otras manufacturas de tejido o nó, similares a las previstas en cualquier otra "Clase" como de "seda", "seda artificial" o de "cualquier material", serán aforables a los párrafos de dichas manufacturas similares así previstas en su "Clase", según corresponda.

d) Las manufacturas no de tejido ni previstas en otra parte, serán aforables al párrafo 1049 (j).

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, mallas, encajes o blondas; los aterciopelados —tales como pana y velludillos—, las cintas, trencillas, tiras o melindres (plásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejante, así como las confecciones de todos los tejidos y artículos antes citados, cuando sean mezclados de dos materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el material que adeude el derecho más alto, siempre que la proporción de los hilos del material de dicha Clase, exceda del 20 por ciento. Si la mezcla es de más de dos materiales, y ninguno de los materiales que pagan derechos más altos, tienen individualmente una proporción mayor de 20% pero en su conjunto, sí la tienen, se aforarán conforme al material de ese conjunto, que pague el derecho más bajo.

REGLA XI. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas o los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre, formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos o hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el tejido no corresponda a las condiciones descritas en esta regla, no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XII. Para los fines de aplicación de este arancel los tejidos bordados, a mano o a máquina, con excepción de tiras bordadas y entredoses, con trabajo de deshilar o con aplicaciones, o a los cuales se les agreguen obras de pasamanería, regirán las definiciones siguientes:

a) **BORDADOS.** Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar ésta.

b) **DESHILADOS.** Se entenderá por labores de mano o de

deshilado la obra realizada en una tela o artículo cualquiera, por la unión o corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejerla.

c) **APLICACIONES.** Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechas de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

d) **PASAMANERIA.** Se entenderá por pasamanería el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermo-
y 1696. año 1998
S.O. 6786
sear otro tejido, tales como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones o trozos de tejidos, piezas o cuentas de metal, vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral u otros materiales.

REGLA XIII. Cuando en esta Ley se hace referencia a “Material o Materiales ordinarios”, o a “Material o materiales finos”, debe entenderse por los primeros, los materiales que no sean los descritos como dorados o plateados de los párrafos 125 y 126, ni los del párrafo 1048, los cuales corresponden a los segundos; excluyéndose de ambas clasificaciones, los de oro, platino y plata, de los párrafos 123 y 124, por ser “metales preciosos”, así las “piedras preciosas”, del párrafo 121.

REGLA XIV. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluidos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, así como tejidos en la pieza, dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XV. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modistería o de sastrería, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior más visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones más precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enaguas de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XVI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Los artículos confeccionados, salvo en caso de provisión expresa cuando sean mezclados de dos materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el material que adeude el derecho más alto, siempre que la proporción de los hilos del material de dicha Clase, exceda del 20 por ciento. Si la mezcla es de más de dos materiales, y ninguno de los materiales que pagan derechos más altos, tiene individualmente una proporción mayor de 20

por ciento, pero en su conjunto, si la tiene se aforará conforme al material de ese conjunto, que pague el derecho más bajo.

REGLA XVII. RECARGOS. Cuando a algún tejido o artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, sean simples o compuestos, si no están exentos de la aplicación de esta regla, por disposiciones especiales.

REGLA XVIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F" y "G". Los recargos aplicables a los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable a dichos tejidos.

REGLA XIX. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria a algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto a material, al que se designa en el grupo en que está incluido, y a falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluido sin referirse a otros grupos o clases en que se designan otros materiales.

REGLA XX. REFERENCIAS A PARRAFOS QUE INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia a derechos ad-valorem condicionales, aumentos, o recargos que son aplicables a algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no sólo ese párrafo, sino también las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXI. La palabra "Idem" empleada en este arancel, es equivalente al o a los artículos o manufacturas con su descripción, o a sus materiales componentes, de todo lo cual ya se haya hecho mención expresa en el párrafo que anteceda, o en el mismo párrafo en que aparezca dicha palabra.

REGLA XXII. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto dentro de algún grupo de este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial, si no fuere materialmente posible caracterizarlo por su naturaleza, o por el uso a que generalmente se destina.

REGLA XXIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos o más partes o materiales, serán aforados conforme al material principal para el derecho aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado o mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Quando se hace referencia a "Material componente de mayor valor", material **principal** o valor principal se debe entender

el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo o manufactura.

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo o manufactura.

REGLA XXIV. ARTICULOS ANALOGOS. Los artículos que no figuren en ninguno de los párrafos de este arancel, y que sean análogos o parecidos a cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso a que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente a dos o más artículos previstos, a los cuales se aplican diferentes aforos, o si el conjunto de cualquiera o de todas las cualidades o usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos o más artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

REGLA XXV. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que a un mismo artículo o manufactura correspondieren dos o más aforos distintos, dicho artículo o manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto.

REGLA XXVI. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores o inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXVII. PESO NETO. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos —incluso tarjetas y cartones— que no estén sujetos a un mayor derecho. Los materiales tales como paja suelta, virutas, papel, aserrín u otros semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato o interior de la mercancía para acuanarla o protegerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXVIII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la unidad, o que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general o común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores o interiores) hechos de materiales especiales que tuvieran una forma excepcional no acostumbra-

da, estarán sujetos a derechos como artículos o manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel a los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores destinados a contener mercancías sujetas a derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda a la mercancía para la cual están destinados, aún cuando vengan separados de dicha mercancía.

El costo o precio de los envases (sean interiores o exteriores) de los artículos, efectos o manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, o específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos o manufacturas.

REGLA XXIX. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importen en un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso neto, por unidades, ad-valorem absoluto, o que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXVII, o por unidades, o ad-valorem absoluto, o quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las que paguen por peso bruto serán aforadas según su peso neto, más la proporción de la tara que le corresponda.

REGLA XXX. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, serán aplicadas a las mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto o el peso neto estén comprendidos en el derecho compuesto.

ARTICULO 4º. Para los fines del cobro de derechos que sean basados sobre el valor o precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público informará los tipos de cambio de las monedas extranjeras con la unidad monetaria legal de la República, que han de regir en las aduanas.

Para la conversión de monedas se tomarán como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha en que fueron certificadas las facturas por el Cónsul Dominicano.

Para los despachos sin factura consular podrán tomarse como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha del conocimiento de embarque, la del recibo de expedición, o la del matasellos de la oficina de correos expedidora.

Artículo 5º. Se considerará como **valor de una mercancía** para la aplicación del **derecho ad-valorem**, ya sea éste absoluto o condicional, únicamente el precio interior por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, más el flete interior hasta ponerla

al costado del medio de transporte que la reciba de exportación en el extranjero.

Artículo 6º. El tanto por ciento sobre los derechos **ad-valorem** no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura consular.

Artículo 7º. La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas contenidas en las Leyes Nº 392 y 444 —Gacetas Oficiales Nos. 5975 y 6004, de fechas 20 de septiembre y 1º de diciembre de 1943)— respectivamente, así como a las restricciones que dicte el Poder Ejecutivo.

1638
1928
6229
Artículo 8º. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1º) Los libros, folletos, u otros impresos, pinturas, o ilustraciones, figuras, otros objetos de índole obscena o inmoral.

2º) Moneda falsa sea de papel o metálica, de cualquier país, así como los cuños o planchas para hacer o imprimir la misma.

3º) Puñales, estoques, estiletes, dagas, verduguillos, bastones o abanicos con hoja de espada o arma de fuego, y toda clase de armas cortantes, punzantes o contundentes.

4º) Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos, o medios mecánicos que se usen en el juego o para la distribución de dinero o artículos, si dicha distribución depende del azar, salvo lo que dispongan otras leyes.

5º) Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno o para el Gobierno.

6º) El gas o petróleo que tenga menos de 150º, para uso de alumbrado, cuando no sea importado por o para el Gobierno o los Municipios.

Artículo 9º. Serán aplicados a los efectos y mercancías importados a la República los derechos siguientes:

CLASE "A"

PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS, Y PIDRIERIA

GRUPO I

PIEDRAS Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONSTRUCCIONES, ARTES E INDUSTRIAS

IFICADO
1754
61785
6212
1 Mármol, ónix, alabastro, jaspe, pórfido y otras piedras decorativas semejantes, naturales o artificiales, para construcciones y esculturas, en tro-

- zos o en bloques, en bruto, desbastados o toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cumbreras, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de puertas o ventanas, y en general, materiales de construcción exteriores o interiores para edificios; morteros y pilones... P.B. kilo \$ 0.02
- ✓ 2 Otros artículos de los materiales de este grupo, labrados o cincelados, no previstos ídem... P.N. kilo 0.12 *Ly 1754*
- ✓ 3 Estatuas y otros ornamentos para parques, jardines, vías, y otros sitios públicos de ídem... LIBRE *id*
- ✓ 4 Lápidas con o sin relieves de ídem... P.B. kilo 0.10 *MODIF.*
- ✓ 5 Estructuras, monumentos, obras de alto o bajo relieve, floreros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos ídem... P.B. kilo 0.18 *id*
- NOTA 1a. Los mármoles y otras piedras del párrafo 1, fijos a muebles o importados con éstos, y que realmente formen parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.
- NOTA 2da. Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- ✓ 6 Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería o artículos de adorno personal... P.N. kilo 0.25
MAS... 20% ad-valorem
- ✓ 7 Piedras litográficas con o sin dibujos o escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin... P.B. kilo 0.02
- ✓ 8 Las demás piedras naturales o artificiales, en bruto, sin labrar, en trozos o cubos o en piezas cuadradas o toscamente preparadas; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos o concreto... P.B. kilo 0.01
- a) Idem. ídem, en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cum-

breras, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes para atar animales, umbrales de puertas y ventanas; labradas para construcciones, y en general, materiales de construcción exterior o interior para edificios.. . . . P.B.

kilo \$ 0.02

* 9 Pizarras para techos.. . . . P.B.

kilo 0.02

* 10 Pizarras para escribir, con marcos o sin ellos, y clariones o lápices de pizarra.. . . .

LIBRE

* 11 Losas de pizarra o de otra piedra para mesas de billar o de piña, o para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas o artículos de que forman parte.. . . . P.B.

kilo 0.20

* 12 Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molinos, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte. P.B.

kilo 0.02

* 13 Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, o rodillos: en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte.. . . . P.B.

kilo 0.02

* 14 Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar, y en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte.. . . . P.B.

kilo 0.02

* 15 Cementos Portland y sus manufacturas:

a) Cemento Portland blanco.. . . . P.B.

kilo 0.002

MODIFICADO b) Cemento Romano Portland y análogos.. . . . P.B.

kilo 0.002

c) Manufacturas de cemento con o sin mezcla de otras materias, no previstas en otra parte.. . . . P.B.

kilo 0.03

16 Cal.. . . . P.B.

kilo 0.01

17 Piedra pómez, en polvo, en masa o labrada, no preparada con otras sustancias.. . . . P.B.

bilo 0.02

18 Asbesto en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, o cemento, y en otras formas no mencionadas.. . . .

10% ad-valorem

✓ 19	Yeso crudo no manufacturado.. . . .	P.B.	kilo	\$ 0.01
✓ 20	Idem, calcinado o molido.. . . .	P.B.	kilo	0.02
✓ 21	Greda cruda, no manufacturada.. . .	P.B.	kilo	0.01
✓ 22	Arena y otras tierras no mencionadas		LIBRE	
✓ 23	Yeso y greda en figuras, estatuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa.. . . .	P.N.	kilo	0.20

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pagará un derecho menor de 40% ad-valorem.

✓ 24	Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon.. . .	P.N.	100 kilos	11.00
✓ 25	Otras manufacturas de yeso o greda..	P.N.	100 kilos	10.00
✓ 26	Filtros para agua, o partes de ellos, manufacturados con cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I		LIBRE	

GRUPO II

CARBON

✓ 27	Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible.. . . .		LIBRE	
✓ 28	Ladrillos de cisco de carbón mineral u otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, o sin ellas.. . . .		LIBRE	

ESQUITOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

GRUPO III

✓ 29	Alquitranes y breas, minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado o adobo para cueros), asfalto y bloques de empedrar de asfalto.. . . .	P.B.	kilo	0.01
✓ 30	Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera.. . . .	P.B.	kilo	0.01
✓ 31	Grafito natural, preparado o no con adición de otras sustancias, para lubricar o como refractario.. . . .	P.B.	kilo	0.05
a)	Idem, para otros usos no previstos en otra parte.. . . .		10%	ad-valorem
b)	Grafito artificial, preparado o no con otras sustancias, para cualquier uso,			

/ no previsto en otra parte.. 20% ad-valorem

1869 1942 6876	FICADO 32 Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo,, grasa para ejes de ca- rros y carretas, aceites minerales cru- dos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites mine- rales crudos mezclados con aceites ve- getales crudos, cuando éstos se desti- nen exclusivamente para lubricar o para pisos. P.B.	kilo \$ 0.005
----------------------	---	---------------

25-1272/33	1951	9.6.76	Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego y, en general lubricantes para maquinarias y aparatos delicados.	P.B.	kilo	0.05
------------	------	--------	---	------	------	------

34 ⁷ Aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos (hidrocarburos)	1,000	litros	17.50
--	-------	--------	-------

a)	Gas o petróleo lampante — kerosene— para alumbrado, de no menos de 150°	1,000	litros	10.56
----	---	-------	--------	-------

71-000-135	Gasolina y nafta.. .. .	1,000	litros	17.18
------------	-------------------------	-------	--------	-------

36 Aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación —de menos de 150°—, de más de 17 grados densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (<u>Diesel Oil</u>) (Gas Oil etc.)	1,000	litros	6.95
--	-------	--------	------

de todos impuestos 2691/51 9.0. de 2.000	a) Idem, idem pesado (Bunker Fuel Oil etc.) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15° C.	1,000	litros	3.86

37 Vaseline 10% ad-valorem

38 Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques u otras formas brutas 10% ad-valorem

39 Idem, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos.. P.B. kilo 0.14

40 Otras manufacturas de aceites minerales o productos de los mismos, no previstos en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador.....	10% ad-valorem
--	----------------

700000
 26-1/8"
 30051
 42 93/55 1/2
 7899 para con

GRUPO IV

BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS

41	Ladrillos comunes y barro refractario o común..	P.B.	kilo	\$ 0.01
a)	Ladrillos y losas refractarios, ladrillos para pulir o limpiar, y barro refractario, manufacturado en cualquier forma..	P.B.	kilo	0.02
42	Terracota, hueca o no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o no..	P.B.	kilo	0.02
43	Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, o no..	P.B.	kilo	0.02
44	Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, o no, para construcciones..	P.B.	kilo	0.02
45	Crises de cualquier sustancia..		LIBRE	
46	Cachimbos —de pice clay— o de barro ordinario, y hornillos para los mismos..		docena	0.12
	MAS..	20%	ad-valorem	
a)	Idem, idem, con tubos de más de 20 centímetros de largo..		docena	0.24
	MAS..	20%	ad-valorem	
47	Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas, etc..	P.B.	kilo	0.06
NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25% ad-valorem.				
48	Estufas, hornos u hogares de barro..	P.B.	kilo	0.02
49	Filtros para agua, de barro..		LIBRE	
50	Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos o adornados..	P.B.	100 kilos	3.50
51	Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos de barro no mencionados en otra parte, listos o adornados..	P.B.	100 kilos	5.00
52	Alcarrazas de barro..	P.B.	kilo	0.05
53	Loza, la llamada faience y sus semejantes, y en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta:			
a)	Vajilla de mesa, y efectos para el ser-			

- vicio doméstico en general, lisos... P.B. 100 kilos \$ 5.00
- b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte, lisos... P.B. 100 kilos 8.00
- 54 Las mismas lozas y alfarería en general descritas en el párrafo 53, grabadas, pintadas, doradas o con adornos en relieve:
- a) Vajillas de mesa, y efectos para el servicio doméstico en general... P.B. 100 kilos 8.00
- b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte... P.B. 100 kilos 11.00
- 55 Porcelana:
- a) Vajilla de mesa, y efectos para el servicio doméstico en general, lisos... P.B. 100 kilos 17.00
- b) Los mismos artículos del apartado a); grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve... P.B. 100 kilos 23.00
- c) Otros artículos no previstos en otra parte, lisos... P.B. 100 kilos 20.00
- d) Los mismos artículos del apartado c); grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve... P.B. 100 kilos 25.00
- NOTA: Ninguno de los artículos siguientes pagará un derecho ad-valorem menor de: el 20 por ciento, para los clasificados en los párrafos 53 y 54, ni del 30 por ciento para los clasificados en el párrafo 55.
- X 56 Aisladores de porcelana o barro manufacturado, o material aislador no previsto en otra parte... P.N. kilo 0.05
- 57 Cachimbos u hornillos de cachimbos, de porcelana, o de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material o no... docena 0.60
- MAS... P.N. kilo 0.20
- NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 56 y 57 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- ✓ 58 Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieves, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana o biscuit, pintados, dorados o no... P.N. kilo 0.22
- ✓ 59 Productos cerámicos, los llamados sustuma, legítimo, o imitaciones del mismo, en cualquier artículo... P.N. kilo 2.00

✓ **NOTA:** Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 58 y 59 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

- ✓ 60 Dientes artificiales de cualquier clase, (no de metales preciosos)

LIBRE

GRUPO V

VIDRIO

- 61 Losas o planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas, o corrugadas, montadas o no en hierro u otra armazón, para pisos o para techos.. P.B. kilo \$ 0.02
- 62 Vidrio plano.. P.B. kilo 0.05
- 63 Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, o curvado.. P.B. kilo 0.12

*mod. por R. 2374
(Anexo) 3.0.
de 1950*

NOTA: Los vidrios de las clases descritas en los párrafos 62 y 63, montados en plomo para ventanas y puertas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.

- ✓ 64 Vidrio cilindrado o pulido.. . . . P.B. 100 kilos 11.00
- 65 Vidrios previstos en los párrafos 63 y 64, manufacturados en artículos no mencionados en otra parte.. . . . P.B. 100 kilos 16.00
- 66 Idem para portañolas y postigos, montados o no en metal o madera.. . . P.B. 100 kilos 16.00
- ✓ 67 Puertas o ventanas de vidrio liso con sus armazones.. P.B. 100 kilos 9.50
- ✓ 68 Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado o dorado.. . . . P.B. 100 kilos 22.00
- ✓ 69 Mostradores de vidrio.. P.B. 100 kilos 11.50
- ✓ 70 Pantallas para linternas mágicas y para microscopios.. P.N. kilo 0.30
- ① { 71 Letreros y letras de vidrio de cualquier clase.. P.N. kilo 0.35
- ✓ 72 Espejos ordinarios de hasta 2 m/m. grueso.. P.B. 100 kilos 14.50
- ✓ 73 Idem de vidrio cilindrado, biselado, o no.. P.B. kilo 0.20
- ✓ 74 Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte.. P.N. kilo 0.25
- ② 75 Botellas de vidrio o de barro cocido, de

*mod. por R. 2374
de 1950*

① V. ley 4970-56-7.0. 7993 g. exonerar Letreros de vidrio

② V. Ley 45048 de 1958-90. 8314 1

uso ordinario como receptáculos para
bebidas; que no contengan más de
180 gramos.

100 botellas \$ 0.50
MAS. P.N. kilo 0.05

76 Idem que contengan más de 180 gra-
mos; pero que no excedan de 360 gra-
mos.

100 botellas 1.20
MAS. P.N. kilo 0.05

77 Idem que contengan más de 360 gra-
mos; pero que no excedan de 720 gra-
mos.

100 botellas 1.80
MAS. P.N. kilo 0.05

78 Idem que contengan más de 720 gra-
mos; pero que no excedan de 1080
gramos.

100 botellas 2.40
MAS. P.N. kilo 0.05

79 Garrafrones de vidrio.

100 garrafrones 5.00
MAS. P.N. kilo 0.05

80 Botellas de vidrio para aguas gaseo-
sas (no sifones) con tapones ordina-
rios, patentizados de vidrio, u otros
tapones patentizados de resorte o de
palanca.

100 botellas 1.50
MAS. P.N. kilo 0.05

81 Carboyos.

P.B. 100 kilos 6.50

82 Sifones para agua gaseosa, completos
o no.

docena 2.50
MAS. P.B. kilo 0.25

83 Potes de vidrio de cualquier clase, pa-
ra uso industrial como envases de con-
servas, con tapas o sin ellas.

P.N. kilo 0.06

84 Vidrio o vidrio combinado con metales
ordinarios, cuero o cestería, en cual-
quier proporción, en botellas al vacío,
las llamadas "Thermos", o semejan-
tes manufacturas.

cada una 0.20
MAS. P.B. kilo 0.40

85 Frascos de vidrio para medicinas o
perfumería y potes para ungüentos
o pomadas; frascos y potes de cual-
quier clase para confites o para em-
plearse como receptáculos de efectos
químicos, yerbas, etc.

P.B. 100 kilos 8.00

86 Idem con cuellos o tapones esmerilados P.B. 100 kilos 13.00

87 Idem con cualquier parte tallada o es-
merilada (salvo los cuellos y tapones
como queda previsto más arriba),
grabados, pintados, esmaltados, o do-

- rados, en cualquier proporción, y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios... P.B. 100 kilos \$ 19.00
- ✓ 88 Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio... P.B. 100 kilos 5.00
- 89 Idem grabados, pintados, esmaltados esmerilados, o dorados, en cualquier proporción... P.B. 100 kilos 15.00
- ✓ 90 Idem tallados o pulidos en cualquier proporción, o con partes de metal dorado o plateado... P.N. 100 kilos 35.00
- NOTA: 1a. Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- NOTA: 2a. Por vajilla de mesa, efectos para el servicio de cantina, y para el servicio doméstico, se entenderá solamente lo siguiente:
Fruteras, platonés, platos, tazas, fuentes, cocteleras, bandejas, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjuagatorios, porta-cucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, porta-cuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas, jarros, y utensilios semejantes.
- ✓ 91 Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos... P.B. 100 kilos 11.00
- 92 Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, o dorados, en cualquier proporción... P.B. 100 kilos 12.00
- 93 Idem tallados en cualquier proporción... P.B. kilo 0.35
- 94 Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared: lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos... P.B. 100 kilos 12.00
- ✓ 85 Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, dorados, en cualquier proporción... P.B. 100 kilos 14.00
- 96 Idem tallados en cualquier proporción P.B. 100 kilos 23.00

NOTA: Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91

hasta 96 inclusive pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem.

97 Vidrios o cristales de cualquier clase, para espejuelos. docena de lentes \$ 1.00

98 Idem con armazones de acero, cobre u otro metal ordinario, niquelados, bronceados, o no, de hueso, caucho o celuloide. docena 1.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

99 Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño. docena 0.75

MAS. P.N. kilo 1.00

100 Vidrios para relojes de pared o de mesa. docena 0.50

MAS. P.N. kilo 0.55

101 Goteros de vidrio para medicina, tinta, u otros líquidos. docena 0.15

102 Jeringas de vidrio. docena 0.20

MAS. P.N. kilo 0.55

103 Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas. P.N. kilo 0.05

104 Potes de vidrio para baterías eléctricas. P.N. kilo 0.05

105 Aisladores de vidrio para cualquier objeto. 20% ad-valorem

106 Tinteros, tiradores de puertas, y pisa-papeles de vidrio. P.N. kilo 0.15

107 Idem tallados, grabados, esmerilados, o dorados, o con partes de metal dorado o plateado. P.N. kilo 0.25

108 Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio. P.N. kilo 0.20

✓ 109 Idem grabados, pintados, esmaltados, o dorados, o con partes de metal dorado o plateado. P.N. kilo 0.30

110 Idem tallados. P.N. kilo 0.60

111 Flores, hojas, pistólos, o coronas de vidrio o partes de ellas, y adornos de árboles de navidad, de vidrio. P.N. kilo 0.40

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 108 al 111, pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

①	112 Cuentas de vidrio, sueltas o ensartadas, pero sin broches o adornos..P.N.	kilo \$ 1.80
	113 Idem acabadas, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata o platino..P.N.	kilo 2.20
	114 Idem en biombos o cortinas, o en biombos o cortinas combinados con esparto, bejuco, zacate o bambú, o materiales análogos..P.N.	kilo 0.50
	115 Botones de vidrio..P.N.	kilo 1.25
	116 Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos..P.N.	kilo 1.30
	MAS.. 20% ad-valorem	
	117 Vidrio en polvo..P.N.	kilo 0.02
	118 Efectos de Cloisonné de todas clases P.N.	kilo 1.50
	MAS.. 20% ad-valorem	
	119 Jade y ágata en joyería o adornos personales..P.N.	hectog. 1.25
	MAS.. 20% ad-valorem	
	120 Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte..P.N.	kilo 0.25
	(a) Si son de color, pintadas, esmaltadas, esmeriladas, doradas, grabadas, en cualquier proporción, o con parte de materiales comunes..P.N.	kilo 0.30
	(b) Si son talladas en cualquier proporción o con partes de metal dorado o plateado..P.N.	kilo 0.60
	NOTA 1ra.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.	
	NOTA 2da. Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos o diseños efectuados al agua fuerte, con arena, o por medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines de este arancel.	

GRUPO VI

PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR

- 121 Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas imitaciones de piedras preciosas y de

① *Rosario de vidrio de mas solo por Ley 4714-52-80.8139*

- perlas; perlas divididas y aljófa-
res... 25% ad-valorem
- (a) Diamantes y otras piedras preciosas
en bruto y sin montar... 20% ad-valorem

CLASE "B"

METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES
LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

GRUPO I

ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE
ESTOS METALES, Y SUS MANUFACTURAS

- 122 Minerales de oro y plata... LIBRE
- 123 Oro y platino, o aleaciones de ambos,
o cualquiera de estos metales:
- (a) Crudo o en barras, piezas, polvo, o en
artículos rotos que sirvan solamen-
te para fundir... LIBRE
- (b) Hojas, soldaduras, bloques, planchas,
láminas, rollos, bolitas, alambres,
cilindros y polvos, para dentistas, o
para usos industriales... 5% ad-valorem
- ✓ 2372
1071 (a) Alhajas, vajilla y objetos de oro o
platino, montados o no con perlas,
piedras preciosas, semi-preciosas,
imitaciones de éstas, o esmaltadas 25% ad-valorem
- 124 Plata y sus aleaciones, doradas o no:
- (a) Hojas, bloques, planchas, láminas,
soldadura, rollos, bolitas, alambre
y polvos para dentistas, o para uso
industriales... 5% ad-valorem
- 2372 (b) Alhajas, vajillas (excepto cubiertos),
y artículos montados o no con per-
las, piedras preciosas, semi-precio-
sas, inimitaciones de éstas, o esmal-
tados... 25% ad-valorem
- (c) Cubiertos... 25% ad-valorem
- (d) Artículos y manufacturas, incluso los
de tocador y vajilla compuestos en
parte de cristal, porcelana, barro,
acero, o metal ordinario, y en cuya
composición el material principal

also see religious services for by 4714-57- J.A 8139

sea el de plata 25% ad-valorem

NOTA: Los estuches importados
conteniendo los artículos
apropiados de los previstos en los
párrafos 123 y 124 se aforarán al
mismo tipo que su contenido.

GRUPO II

ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES: OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE CUALQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO

- 125 Anillos, broches, o alfileres de cual-
quiera clase, botones para cuellos
y pecceras de camisas, botones pa-
ra puños, y aretes; leontinas, cade-
nas, medallones, pulseras o ligas y
toda otra alhaja o adorno para las
personas, montados o no con pasta,
vidrio, o imitaciones de piedras pre-
ciosas, o perlas falsas —imitacio-
nes de dorado o plateado— P.N. kilo \$ 2.00
MAS 10% ad-valorem

- 126 Los mismos artículos descritos en el
párrafo 125 —dorados o plateados P.N. kilo 5.00

- 127 Todos los demás artículos dorados o
plateados que no estén previstos en
otra parte P.N. kilo 3.00

- (a) Planchas de cobre plateadas, para la-
minar 15% ad-valorem

NOTA: Ninguno de los artículos
clasificados en los párra-
fos 126 y 127, con excepción de los
del párrafo 127 (a), pagará un de-
recho menor de 50 por ciento ad-
valorem.

GRUPO III

RELOJES

- 128 Relojos de bolsillo, de pulsera, y otros
de uso personal, o cajas de relojes;
de acero, cobre, níquel y otros me-
tales no preciosos o de materiales
comunes, plateados, dorados o no.. 40% ad-valorem

- 129 Idem, de plata, oro, platino, o encha-
pados de oro 30% ad-valorem

- 130 Relojos de bolsillo y sus cajas, de to-
das clases, mecanismos para relojes
de bolsillo y de pared, y partes de
los mismos, no mencionados en

① Cuando sean religiosos exentos por ley 4714-57 G.O. 8139 ✓

otra parte..	30%	ad-valorem
131 Relojes despertadores, niquelados o no	25%	ad-valorem
132 Relojes de pared o de mesa.. . . .	30%	ad-valorem
133 Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no..		LIBRE
134 Cronómetros que no sean de bolsillo..		LIBRE
(a) Idem de bolsillo..	30%	ad-valorem

GRUPO IV

HIERRO FUNDIDO

Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados a las manufacturas de hierro forjado.

135 Lingotes, masas, y desperdicios.. . .		LIBRE
136 Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura.. . .		LIBRE
137 Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos.. . .	P.B.	kilo \$ 0.005
138 Cañería, tubería o tubos..	10%	ad-valorem
139 Accesorios para tubería..	10%	ad-valorem
140 Orinales, o inodoros, y partes de los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material..	5%	ad-valorem
141 Baños, baños de asiento, bidés, palanganas, fregaderos y lavabos, para conectar con tubos, y sus partes no previstas, esmaltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material..	5%	ad-valorem
142 Pailas para azúcar..		LIBRE
143 Calderos..	P.B.	100 kilos 2.00
144 Anafes..	P.B.	100 kilos 2.00
145 Estufas..	P.B.	100 kilos 2.00
146 Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero..		LIBRE
147 Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones..	5%	ad-valorem
148 Utensilios de cocina..	P.B.	100 kilos 2.00
149 Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte..	P.B.	100 kilos 3.00

- 150 Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos... P.B. 100 kilos \$ 5.00
- NOTA: El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.

GRUPO V

HIERRO FORJADO, ACERO Y HIERRO FUNDIDO MALEABLE

- | | |
|--|---------------------|
| 151 Lingotes... | LIBRE |
| 152 Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración... | LIBRE |
| 153 Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas... | P.B. kilo 0.005 |
| 154 Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas o bañadas con otros metales ordinarios... | P.B. kilo 0.01 |
| 155 Artículos especificados en los párrafos 153 y 154 manufacturados en cumbreras, canalones y caños... | P.B. kilo 0.01 |
| 156 Piezas grandes, barras, o planchas galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos, o soldaduras, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques... | P.B. kilo 0.005 |
| 157 Rieles, eclisas o placas y durmientes, rieles curvos, cambia-vías, ramas, rieles atornillados o empernados en forma de cruce de vía, y secciones semejantes de la vía... | P.B. kilo 0.005 |
| 158 Hojalata en láminas, lisa... | LIBRE |
| 159 Idem estampada, pintada o barnizada | P.B. 100 kilos 5.00 |
| 160 Llantas para toda clase de ruedas... | 15% ad-valorem |
| 161 Arcos o flejes... | LIBRE |
| 162 Metal extendido para cielo-raso y paredes... | P.B. kilo 0.005 |
| 163 Tubos o caños, negros, galvanizados, | |

⊕ Ley 45205 de 1989 - §. O. 48399 agrega apartados (a) y (b) a este grupo.

- pintados, forjados de cualquier metal ordinario, o esmaltados, o no... 10% ad-valorem
- 164 Accesorios para tubería, como uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con parte de éstos, o no... 10% ad-valorem
- 165 Bombas de mano, no previstas en otra parte... LIBRE
- 166 Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase, para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas P.B. kilo \$ 0.01
- 167 Ejes, caja de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunque, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar... P.B. kilo 0.01
- ✓ 168 Alambre, esté o no galvanizado... P.B. kilo 0.005
- (a) Alambre de púas... LIBRE
- (b) Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas y postes para las mismas... P.B. kilo 0.02
- 169 Cables, cuerdas o correa, y cables submarinos de cualquier material. P.B. kilo 0.01
- 170 Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas... P.B. 100 kilos 15.00
- 171 Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos... docena 0.96
- (a) Bastones o varillas de paraguas y sombrillas... P.N. kilo 0.20
- NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.
- 172 Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de

Pg. # 5048 de 1938 - 4-A-8314 ✓

	carruajes y otros asientos.. . . .	P.B. 100 kilos	\$ 6.00
(a)	Colchones o bastidores de muelles, para camas.. . . .	P.B. 100 kilos	6.00
173	Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos.. . . .	P.B. 100 kilos	20.00
	NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 173. no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad- valorem.		
(a)	Camas de posiciones, para enfermos	LIBRE	
174	Tela metálica.. . . .	P.B. kilo	0.02
(a)	Máscaras de alambre (incluso máscaras para "base-ball" y de esgrima)	docena	1.80
(b)	Tela metálica manufacturada en ar- tículos no previstos en otra parte..	P.N. kilo	0.20
175	Jaulas.. . . .	P.N. kilo	1.50
176	Trampas para ratas.. . . .	LIBRE	
177	Clavos para vías férreas.. . . .	P.B. kilo	0.005
178	Grapas para alambres de púas. de no menos de una pulgada de largo..	LIBRE	
+ 179	Clavos, clavos de remache, y otras grapas.. . . .	P.B. 100 kilos	3.00
+ 180	Idem galvanizados.. . . .	P.B. 100 kilos	5.00
+ 181	Idem para herradura.. . . .	P.B. 100 kilos	1.00
+ 182	Tachuelas, puntillas y clavos peque- ños.. . . .	P.B. 100 kilos	8.00
	NOTA: Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milíme- tros de largo, se considerarán como tachuelas y clavos pequeños.		
+ 183	Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o ba- ñados con otro material no precioso	P.N. kilo	0.10
(a)	Chinchas de cualquier metal y de to- das clases.. . . .	P.N. kilo	1.50
184	Tuercas, pernos, arandelas y rema- ches.. . . .	P.B. kilo	0.03
185	Tornillos, ganchos de tornillos y ar- mellas.. . . .	P.N. kilo	0.06
186	Plumas y puntas de escribir de todas clases.. . . .	20% ad-valorem	
187	Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas.. . . .	LIBRE	
(a)	Agujas para coser a mano o a máqui-		

mod. 91.
9.0 951

⊕ V. Ly + 5048 de 1953 - G. O. + 8314
+ mod. por Ly + 5791 de 1957 - G. O. + 8334

na.		LIBRE	
(b) Aguja no prevista.	P.N.	kilo \$	1.00
188 Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso, no dorado o plateado.	P.N.	kilo	0.50
(a) Idem con cabeza de vidrio, fálenca, porcelana, u otros materiales (no para adornos personales), incluso pasadores de sombreros.	P.N.	kilo	1.00
(b) Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, o no, de cualquier metal no precioso, no dorados o plateados.	P.N.	kilo	0.50
189 Dedales, idem.	P.N.	kilo	1.00
190 Corchetes, broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujeta papeles, de cualquier metal no precioso.	P.N.	kilo	0.50
(a) Cintas para medir, que no sean de agrimensor, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados.	P.N.	kilo	0.60
191 Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, y en general, adornos para el pelo o la cabeza.	P.N.	kilo	0.90
192 Anzuelos.		LIBRE	
193 Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, incluso los llamados cuchillos de montes o de punta, sin vaina.	10% ad-valorem		
194 Cuchillos de caza (no puñales), con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, incluso cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango.		docena	1.80
MAS.	15% ad-valorem		

- (a) Cuchillos de caza (no puñales), con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas... docena \$ 2.40
 MAS... 15% ad-valorem
 NOTA: Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.
- 195 Raspadores de acero y cortapapeles para uso de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro o de otro material ordinario... P.N. kilo 2.00
- (a) Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos... P.N. kilo 5.00
- 196 Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario... P.N. kilo 2.50
 MAS... 20% ad-valorem
- (a) Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata)... P.N. kilo 4.00
 MAS... 20% ad-valorem
- 197 Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios... P.N. kilo 2.50
 MAS... 5% ad-valorem
- (a) Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos, o labrados... P.N. kilo 5.00
 MAS... 5% ad-valorem
- 198 Navajas de seguridad de cualquier clase y de cualquier material ordinario no doradas o plateadas y hojas para las mismas... P.N. kilo 5.00
- (a) Las mismas navajas, doradas o plateadas... P.N. kilo 7.00
- 199 Aparatos de mano, de cualquier material ordinario, o fino, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad... P.N. kilo 5.00
- 200 Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal... 5% ad-falorem

201	Espadas, alfanjes o armas blancas, de cualquier clase y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohibidas)	P.N.	kilo	\$ 0.60
(a)	Floretes de esgrima, sin puño o guarnición		el par	1.00
(b)	Idem con puño o guarnición		el par	2.00
(c)	Vainas de todas clases, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable	P.N.	kilo	0.60
202	Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tijeras de hortalizas, de jardín, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos		5% ad-valorem	
203	Maquinillas de peluquero para cortar el pelo o para afeitar	P.N.	kilo	2.00
204	Instrumentos de atusar animales		5% ad-valorem	
205	Tijeras o cizallas (no de cirujanos) de cualquier otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel	P.N.	kilo	0.20
	MAS		10% ad-valorem	
206	Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos	P.N.	kilo	0.80
	MAS		10% ad-valorem	
(a)	Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados	P.N.	kilo	2.00
	MAS		10% ad-valorem	
207	Cuchillos, tenedores y cucharas de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios		docena de piezas	0.25
	MAS		5% ad-valorem	
(a)	Idem plateados o dorados		docena de piezas	1.00
	MAS		5% ad-valorem	
(b)	Idem con mangos de marfil, nácar o carey		docena de piezas	2.50
	MAS		5% ad-valorem	
208	Cuchillos, tenedores y cucharillas para frutas y postres con mango de <u>huesos, cuerno, pasta, caucho, ma-</u>			

- dera u otros materiales ordinarios docena de piezas \$ 0.40
 MAS... .. 5% ad-valorem
- (a) Idem plateados o dorados... .. docena de piezas 0.75
 MAS... .. 5% ad-valorem
- (b) Idem con mangos de marfil, nácar o
 carey... .. docena de piezas 1.00
 MAS... .. 5% ad-valorem
- 209 Trincantes y eslabones para
 los mismos... .. el juego de tres piezas 1.50
 MAS... .. 5% ad-valorem
- (a) Si no se importan en juegos... .. docena de piezas 0.00
 MAS... .. 5% ad-valorem
- NOTA: Las hojas de cuchillos, cucharas, cucharinas y tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hoja (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.
- 210 Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte... .. P.N. kilo 1.00
 MAS... .. 5% ad-valorem
- NOTA: Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.
- 211 Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material (con excepción de oro, plata y platino), incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, catéteres, bisturís, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estilletes, cuchillos, sierras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, otoscopios, faringosco-

pios, oftalmoscopios, etc. limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, o en forma de tijeras, espéculos, tablitas de madera, u otros materiales para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos para medicina y cirugía, incluso los de dentistas, eléctricos o no (con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio), ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves de más de 100 grados (centígrados) de temperatura, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas.

10% ad-valorem

- (a) Sillones de dentistas, de cirujanos, y mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellos, de cualquier material.

LIBRE

- 212 Fogones o estufas de todas clases no eléctricos.

P.B. 100 kilos \$ 2.00

- 213 Estufas, para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos.

P.B. 100 kilos 4.00

- 214 Cocinas, hornos y estufas, eléctricos MAS.

P.B. kilo 0.02
20% ad-valorem

- 215 Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente.

P.B. 100 kilos 3.50
5% ad-valorem

- 216 Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior.

P.B. 100 kilos 8.00

- 217 Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras y para romanas, etc.

5% ad-valorem

- 218 Bancos, sillas, sofás, mecedoras, confidentes o mesas, estantes, escritorios, y muebles en general para oficinas y despachos, así como otros muebles no previstos en otra parte, y partes de los mismos.

P.B. 100 kilos 20.00

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

- (a) Archivos y partes de los mismos..P.B. 100 kilos \$ 10.00
 NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 (a), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 219 Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados... LIBRE
- 220 Sorbeteras, de cualquier material... .P.B. kilo 0.15
- 221 Baños, baños de asiento, bidés y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos... 5% ad-valorem
- 222 Calderos, pailas, morteros y pilones, lisos, pulimentados o torneados..P.N. 100 kilos 4.00
- 223 Bidones para leche...P.B. 100 kilos 5.00
- 224 Marmitas, pailas, sartenes, ollas cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, bandejas, y en general, vajilla para el servicio doméstico y de cantina que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata...P.B. 100 kilos 8.00
- 225 Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos, no dorados o plateados, en cualquier proporción...P.B. 100 kilos 10.00
- 226 Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata)... . .P.N. kilo 0.15
- 227 Cucharillas, ídem, ídem...P.N. kilo 0.15
- NOTA: Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos; si están bañados con metal dorado o plateado, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.
- 228 Cajas de seguridad...P.B. 100 kilos 5.00

229	Cajas de seguridad, cofres, o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos... ..	P.N.	kilo	\$ 0.40
230	Motones, garruchas y carrillos... ..	P.B.	kilo	0.01
231	Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados... ..		docena	1.20
232	Espuelas, ídem, ídem... ..		docena de pares	1.20
233	Estribos, ídem, ídem... ..		docena de pares	1.20
234	Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados... ..	P.N.	kilo	0.20

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, pagarán además, un 10 por ciento ad-valorem; y cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos por docena o kilo neto, señalados en dichos párrafos.

NOTA 2a.: Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de \$2.00 kilo neto, no pagando los recargos de la nota 1a.

235	Hebillas o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes... ..	P.N.	kilo	0.20
236	Ídem dorados o plateados... ..	P.N.	kilo	5.00
237	Maletas... ..	P.N.	kilo	0.40
238	Baúles... ..	P.N.	kilo	0.40

NOTA: En este párrafo se incluyen también baúles de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata, y ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 237 y 238 pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem.

239	Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes... ..	P.B.	100 kilos	6.00
240	Ídem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material or-			

dinario..	P.N.	kilo \$ 0.15
241 Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte.. . . .	P.N.	kilo 0.20
242 Idem plateados o dorados.. . . .	P.N.	kilo 3.00
243 Candados no mencionados en otra parte de este grupo (con llaves o sin ellas)..	P.N.	kilo 0.30
244 Cerraduras de llaves planas o acanaladas..	P.N.	kilo 0.50
245 Cerraduras de combinación.. . . .	P.N.	kilo 1.00
246 Cerraduras no previstas en otra parte	P.N.	kilo 0.40
247 Herraduras..		LIBRE
248 Rasquetas..	5%	ad-valorem
249 Hachuelas, con o sin mangos.. . . .	5%	ad-valorem
250 Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bielos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vainas). Picos, piquetas con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas, y aperos, herramientas o utensilios que se emplean en la agricultura..		LIBRE
251 Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos), que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte	5%	ad-valorem
252 Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no..	P.B.	kilo 0.10
253 Linternas de mano, con globos o no		docena 1.80
254 Linternas de pared, con reflectores o sin ellos..		docena 3.00
255 Linternas de calle..		docena 6.00
256 Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas..	P.B.	kilo 0.15
NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256, pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.		
257 Armaduras para espejuelos, anteojos, y monóculos..	20%	ad-valorem
258 Botones forrados o no..	P.N.	kilo 0.60
259 Campanas de más de 10 kilos cada		

una... ..	P.B. 100 kilos	\$ 5.00
(a) Idem más pequeñas, incluso cascabeles, batintines, y timbres, no eléctricos... ..	P.N.	kilo 0.40
260 Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas... ..	P.N.	kilo 0.50
261 Pistolas (no revólveres) de uno o dos cañones... ..		cada una 2.00
262 Revolvers... ..		cada uno 2.50
263 Pistolas automáticas... ..		cada una 7.50
264 Escopetas de un solo cañón, de chimenea... ..		cada una 1.00
265 Idem de dos cañones... ..		cada una 2.00
266 Escopetas de un solo cañón, de retrocarga... ..		cada una 4.00
267 Idem de dos cañones... ..		cada una 8.00

NOTA: Los rifles y escopetas combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.

268 Escopetas de repetición... ..	cada una	10.00
269 Escopetas de carga automática... ..	cada una	8.00

270 Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte... ..	30% ad-valorem
---	----------------

271 Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o parte de las mismas, de cualquier material... ..	30% ad-valorem
NOTA: Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 100 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.	

1696, 2^a 1948
10. 2786

272 Neveras, refrigeradoras, y aparatos y maquinaria de refrigeración de cualquier material o metal ordinario y sus aleaciones, y repuestos para los mismos:

(a) Neveras para depositar hielo... ..	15% ad-valorem
(b) Neveras térmicas con funcionamiento a petróleo u otro combustible, para todo uso... ..	30% ad-valorem
(c) Neveras eléctricas de cualquier clase, para todo uso... ..	30% ad-valorem
(d) Otros aparatos refrigeradores, térmicos o eléctricos, contenidos en muebles individuales, tales como bebederos...	

- deros, acondicionadores de aire, etc. 20% ad-valorem
- 4 (e) Maquinaria refrigeradora, en general, térmica o eléctrica, y piezas de repuesto para la misma... 10% ad-valorem
- NOTA: Las piezas de repuesto para los gabinetes de las neveras, refrigeradoras y aparatos previstos en los apartados (a), (b), (c) y (d), del párrafo 272 serán aforadas como estén previstos estos artículos según su clase, en los otros párrafos de este arancel.
- 273 Encendedores automáticos de bolsillo y de mesa para uso con gasolina, bencina u otra materia o sustancia, o eléctricos... docena \$ 36.00
- (a) Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte... P.N. 100 kilos 5.00
- (b) Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata, dorado o plateado) que no estén previstos en otra parte... P.N. 100 kilos 7.50
- NOTA 1a.: Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- NOTA 2a.: Las manufacturas de hoja-lata, no especificadas en este arancel, serán consideradas para su clasificación, como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable; y tales manufacturas de hoja-lata, quedan grabadas con un recargo de 25 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo.

GRUPO VI

COBRE Y SUS ALEACIONES

- | | | |
|-----|--|-------|
| 274 | Minerales de cobre... | LIBRE |
| 275 | Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras | LIBRE |
| 276 | Láminas y cojinetes... | LIBRE |
| 277 | Planchas grabadas para imprimir, en- | |

teramente de cobre y sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción.		LIBRE	
278 Varillas.	P.B. 100 kilos	\$ 7.00	
NOTA: Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.			
279 Alambre eléctrico o no, de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no.	P.N.	kilo	0.20
(a) Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana.	P.N.	kilo	0.15
(b) Idem forrado de seda o lana.	P.N.	kilo	0.75
(c) Idem dorado o plateado, forrado o no de cualquier material.	P.N.	kilo	3.00
280 Jaulas para pájaros o animales.	P;N.	kilo	2.00
281 Monturas para espejuelos y anteojos, bronceadas, blanqueadas, niqueladas o lisas.	20%	ad-valorem	
(a) Idem, doradas o plateadas.	30%	ad-valorem	
282 Tubos y tachos.	15%	ad-valorem	
283 Llaves, válvulas y accesorios de todas clases, para tubos.	15%	ad-valorem	
284 Clavos, grapas y espigones.	P.N.	kilo	0.10
285 Clavos pequeños, tachuelas y puntillas.	P.N.	kilo	0.15
NOTA: Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel.			
286 Tornillos, ganchos de tornillos, armetas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas.	P.N.	kilo	0.35
287 Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes.	P.N.	kilo	0.75
(a) Idem dorados o plateados.	P.N.	kilo	5.00
288 Espuelas.	docena de pares	2.40	
289 Bocados.	docena	6.00	
290 Estribos.	docena de pares	3.00	
291 Efectos para carruajes, y arneses y			

sillas de montar, no previstos en otra parte: P.N. kilo \$ 0.30

NOTA: Ninguno de los artículos enumerados en los párrafos 288 al 291, inclusive los dorados y plateados, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

292 Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baúles, muebles, y ataúdes, no previstos en otra parte: P.N. kilo 0.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 292, inclusive los dorados o plateados, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

293 Columnas, balaustres, postes para cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte: P.B. kilo 0.02

294 Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas: P.B. 100 kilos 12.00

NOTA: Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo, y en ningún caso adeudará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

295 Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes P.N. kilo 0.35

296 Candados: P.N. kilo 0.80

297 Cerraduras de llaves planas o acanaladas: P.N. kilo 1.00

298 Cerraduras de combinación: P.B. kilo 1.20

299 Cerraduras no previstas en otra parte: P.N. kilo 0.60

300 Lámparas, parte de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte: . P.B. kilo 0.20

301 Lámparas de araña: P.B. kilo 0.30

302 Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones: . . P.B. kilo 0.20

303 Candeleros y candelabros: P.N. kilo 0.30

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos

300 y 303, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
304 Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal, dorados, plateados, eléctricos, o no.		el par \$	0.50
305 Faroles para bicicletas, de cualquier metal, dorados o plateados, eléctricos, o no.		cada uno	0.25
NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 304 y 305, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.			
306 Linternas de locomotoras de cualquier metal.		LIBRE	
307 Linternas de mano.		docena \$	6.00
308 Faroles de situación, para buques..		LIBRE	
NOTA: Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente.			
309 Reverberos y antorchas.P.N.	kilo		0.50
310 Campanas de más de 10 kilos cada una.P.N.	kilo		0.10
(a) Idem más pequeñas, cascabeles, batin- tines, incluso timbres, no eléctricos.P.N.	kilo		0.50
311 Morteros y pilones.	LIBRE		
312 Soldadura.	LIBRE		
313 Soldadores de cualquier metal.	5% ad-valorem		
314 Tejidos en forma de tela o de malla. .P.N.	kilo		0.30
315 Máscaras de alambre.	docena		1.75
316 Oropel.P.N.	kilo		0.60
(a) Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no.P.N.	kilo		2.00
317 Polvo, hojas, líquido o pasta, para broncear u otros fines industriales P.N.	kilo		0.60
NOTA: Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo.			
318 Marmitas, pailas, calderos, cacerolas,			

- ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, bandejas, y, en general, vajilla para el servicio doméstico de mesa y de cocina no previsto en otra parte... P.N. kilo \$ 0.40
- 319 Tenedores, cucharas y cucharillas no previstos en otra parte... P.N. kilo 0.50
- (a) Idem, ídem, dorados o plateados... P.N. kilo 2.50
- 320 Fosforeras, ceniceros y avíos para fumadores... P.N. kilo 1.00
- (a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados... P.N. kilo 1.00
- NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 321 Letras o cifras para marcar... P.N. kilo 0.30
- 322 Botones (no joyas), no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados... P.N. kilo 1.00
- 323 Accesorios para aparadores y mostradores... P.N. kilo 0.25
- 324 Bombas de mano... LIBRE
- 325 Bombas neumáticas de mano, de cualquier metal ordinario... P.N. kilo 0.25
- 326 Pesas... 5% ad-valorem
- 327 Extinguidores de fuego de cualquier material... LIBRE
- 328 Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados... P.N. kilo 0.25
- NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

GRUPO VII

MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES.

- 329 Mercurio o azogue... P.N. kilo \$ 0.50

330 Niquel:

- | | | | |
|--|------|-----------|----------|
| (a) Masa y lingotes.. | P.B. | 100 kilos | \$ 10.00 |
| (b) Barras, láminas, tubos y alambre.. | P.N. | kilo | 0.50 |
| (c) Todos los demás artículos no previstos.. | P.N. | kilo | 1.00 |

331 Aluminio y sus aleaciones:

- | | | | |
|---|--------|-----------|-------|
| (a) Masas y lingotes.. | P.B. | 100 kilos | 10.00 |
| (b) Barras, láminas, tubos y alambre.... | P.N. | kilo | 0.50 |
| (c) Láminas o planchas, corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales, para techar.. | P. B. | kilo | 0.01 |
| (d) Vajilla de mesa y de cocina.. . . . | P.N. | kilo | 0.50 |
| (e) Tenedores y cucharas.. | docena | de piezas | 0.24 |
| (f) Cucharillas.. | | docena | 0.12 |

NOTA: Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

- | | | |
|---|--------|-----------|
| (g) Peines de bolsillo y otros peines.. . . | docena | 0.30 |
| (h) Polvo, hojas, líquido o pasta.. . . . | P.N. | kilo 0.60 |

NOTA: Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (h), se aforarán según este párrafo.

- | | | | |
|---|-------|------------|------|
| (i) Alambre de púas, para cercas y grapas de no menos de un centímetro de largo.. | P.B. | kilo | 0.05 |
| (j) Hormas para zapatos o sombreros.. | LIBRE | | |
| (k) Azulejos pintados, esmaltados o no, para construcciones.. | 10% | ad-valorem | |
| (l) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte.. | 20% | ad-valorem | |

332 Estaño:

- | | | |
|--|-------|--|
| (a) Barras, lingotes y masas.. | LIBRE | |
|--|-------|--|

333 Estaño y sus aleaciones:

- | | | |
|---|-------|-----------|
| (a) Planchas, tubos, accesorios para tubería, alambre, metal de Babbit (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros.. | LIBRE | |
| (b) Hojas, polvo, y cápsulas para botellas y potes.. | P.N. | kilo 0.20 |

334 Zinc, plomo y otros metales no men-

cionados especialmente, y sus aleaciones:

- | | |
|---|------------------------|
| (a) Masas o lingotes. | LIBRE |
| (b) Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas. | P.B. 100 kilos \$ 5.00 |
| (c) Munición. | P.B. 100 kilos 8.00 |
| (d) Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados. | P.N. kilo 0.10 |
| 335 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre): | |
| (a) Tenedores, cucharas y cucharillas. | P.N. kilo 0.30 |
| 336 Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal britania y aleaciones semejantes: | |
| (a) Tenedores, cucharas y cucharillas. | P.N. kilo 0.80 |
| (b) Otros artículos no previstos. | P.N. kilo 1.00 |
| 337 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente: | |
| (a) Espuelas. | docena de pares 3.60 |
| (b) Bocados de freno. | docena 6.00 |
| (c) Estribos. | docena de pares 4.80 |
| (d) Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados. | P.N. kilo 0.40 |
| (e) Esquinas, ángulos; tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte. | P.N. kilo 0.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 337 inclusive los dorados o plateados pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

- 338 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente y sus aleaciones:

*MODIFICADO 1-18-15
11-19-18. \$0.345-*

- | | |
|---|----------------|
| (a) Artículos no previstos en otra parte sean o no niquelados, oxidados bronceados, blanqueados o esmaltados. | P.N. kilo 0.40 |
|---|----------------|

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA: 2a.: se considerará como do-

rado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

NOTA: 3a.: Bronce, latón, y el llamado metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

NOTA 4a.: Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", se mencionaren artículos o manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán que abarcan todos o cada uno de estos procedimientos.

NOTA: 5a.: Los muebles en general sujetos a derechos en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", —exceptuándose los comprendidos en los párrafos 170, 172 (a), 173 y 173 (a), 218 y 218 (a), y todos los del párrafo 272—, pagarán un recargo de \$ 0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA: 6a. Los artículos, instrumentos o aparatos de funcionamiento, resistencia, fuerza o uso exclusivamente eléctrico, sujetos a derechos en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", —exceptuándose los previstos específicamente como eléctricos, los gravados como dorados o plateados, como muebles y los de los párrafos 147 y 148— pagarán un recargo de 15 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

GRUPO VIII

DESPERDICIOS Y ESCORIAS

- 339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido, o los que resulten de la manufactu-

ra de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la función de minerales.

LIBRE

CLASE "C"

SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIA E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LA MISMAS.

GRUPO I

JABONES, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL TOCADOR.

340	Jabón común de resina o sebo, en pasta, polvo, u otras formas, para lavar o fregar.	P.B.	100 kilos	\$ 13.00
341	Jabón de aceite de coco, semillas de algodón, olivas, y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta, viruta, polvo, u otras formas.	P.B.	100 kilos	16.00
342	Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones)	P.B.	100 kilos	5.00
343	Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, pajuelas o polvos perfumados, no previstos en otra parte.	P.N.	kilo	1.00
344	Jabón de tocador, de afeitar, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, o en cualquiera otra forma.	P.N.	kilo	0.75
(a)	Jabones medicinales patentados.	P.N.	kilo	0.10
345	Extractos, esencias, o perfumes, en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos.	P.N.	kilo	3.00
346	Dentifricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquiera otra forma.	P.N.	kilo	0.40
347	Polvo de sachet.	P.N.	kilo	2.00
348	Aguas y lociones alcohólicas de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático.	P.N.	kilo	1.00
349	Sales aromáticas.	P.N.	kilo	1.20
350	Almizcle.	P.N.	hectog.	0.50
351	Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vi-			

Mod. por ley 4477-56- J.O. 7996.

- gorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo... P.N. kilo \$ 1.00
- 352 Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o polvo, en hojas o en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo, cuando vengan formando parte de los envases o estuches... P.N. kilo 3.00
- 353 Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos... P.N. kilo 1.00
- 354 Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba y el pelo... P.N. kilo 6.70
- 355 Píldoras, pastillas y otras preparaciones para pertumar el aliento... . P.N. kilo 1.50
- NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive (excepto los de los párrafos 344 (a) y 346, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.
- 356 Aceites esenciales, extractos y productos empleados en la preparación de perfumería, jabones y licores.. .30% ad-valorem
- 357 Bay rum... el litro 0.75

GRUPO II

TINTAS, COLORES, PIGMENTOS, TINTES, PINTURAS Y BARNICES.

- 358 Colores o pinturas al óleo para artistas, en tubos u otros envases; colores de acuarela en pastillas o pasta, incluso las cajas y platillos en donde se mezclan los colores, si vinieren importados con ellos y, en general, materiales para artistas que no estén previstos en otra parte... . . 10% ad-valorem

359	Tinta de escribir... ..	P.B.	kilo \$ 0.30
(a)	Tinta China, tinta indeleble, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y almohadillas para sellos de goma con tinta o sin ella... ..	P.N.	kilo 0.50
(b)	Lápices de grafito, de color, y de copiar; lápices indelebles; lapices automaticos o portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha, o materiales finos análogos, con grafito o sin él... ..	P.N.	kilo 0.75
(c)	Lápices automáticos o portalápices de cualquier material fino... ..	P.N.	kilo 3.00
(d)	Tinta de imprenta y para la litografía... ..		LIBRE
(c)	Grafito para lápices, carboncillos o clariones, no previstos en otra parte	P.N.	kilo 0.50
360	Tintes:		
(a)	Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes... ..	20% ad-valorem	
(b)	Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte... ..	20% ad-valorem	
(c)	Jabón para teñir... ..	20% ad-valorem	
(d)	Tintes derivados del carbón mineral (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente... ..	P.N.	kilo 0.20
	NOTA: Ninguno de los colores o tintes clasificados en el párrafo 360 (d), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		
361	Cochinilla... ..	P.N.	kilo 0.75
362	Añil, natural o artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar o blanquear, o para otros fines..	P.B.	kilo 0.15
363	Barnices, secantes y goma laca, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos, preparados... ..	P.B.	kilo 0.10
	NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 363 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		
364	Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no previs-		

ta en otra parte... .P.N. kilo \$ 1.00

365 Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, o pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstas en otra parte... .P.B. kilo 0.05

366 Mastic... .P.B. 100 kilos 3.00

② 367 Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina), incluso pinturas de parafina... .P.B. 100 kilos 3.00

Res. 2324
368 Pigmentos y pinturas:

(a) Colores naturales (ocre, etc.), en polvo o terrones sin ninguna preparación, incluso "Kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría... .P.B. 100 kilos 1.50

(b) Albayalde, minio y óxido de zinc, puros o no, en polvo o en terrones... .P.B. 100 kilos 5.00

(c) Idem puros o no, preparados en pasta, al aceite u otro líquido... .P.B. 100 kilos 4.00

① (d) Todos los demás pigmentos, puros o no, en polvo o en terrones... .P.B. 100 kilos 5.00

① (e) Idem puros o no, en pasta... .P.B. 100 kilos 3.00

(f) Todas las pinturas preparadas, puras o no, de cualquier clase... .P.B. 100 kilos 5.00

② → NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368

(b), (c), (d), (e) y (f), pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

GRUPO III

DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES, FARMACEUTICOS Y QUIMICOS

369 Semillas oleaginosas no previstas en otra parte... .P.B. 100 kilos \$ 3.00

370 Colofonias, pez rubia o griega... .P.B. kilo 0.10

(a) Pez de Borgoña, otras breas análogas, resinas no medicinales, y alquitrán vegetal... .P.B. kilo 0.01

371 Aguarrás... .P.B. kilo 0.15

372 Cortezas curtientes... 10% ad-valorem

373 Aceite de palma (Senegal), y de coco... .P.B. 100 kilos 5.00

374 Aceite de linaza, de colza y de cáñam

2386
7125
Clasificados por ley 4194-55 1.0. 7854

mo. P.B. 100 kilos \$ 4.00

NOTA: Ningún artículo clasificado
en el párrafo 374 pagará un
derecho menor de 20 por ciento ad-
valorem.

375 Aceites de pescado, no previstos. . . P.B. 100 kilos 6.00 ^{mod} 25/11
376 Oleína y estearina comerciales, es- ^{de 11}
permaceti, ceras animales y vegeta-
les no manufacturadas. P.B. kilo 0.04

377 Sebo de origen animal:

(a) No comestible. P.B. kilo 0.15

(b) Comestible, obtenido por extracción
de las grasas animales, con excep- ^{mod}
ción de la del cerdo. P.B. kilo 0.06 ^{No. 2} 9.0. 3

NOTA: Los sebos del párrafo 377,
no serán entregados por la
Aduana sino previo certificado de la
autoridad competente en el cual se
exprese si son o no comestibles.

378 Glicerina, cruda o refinada. P.B. 100 kilos 15.00

379 Manufacturas de sebo, oleína, estea- ^{mod}
rina, espermaceti, ceras vegetales o ^{Res. 226}
animales, incluso aceite de manteca ^{9.0. 7}
de cerdo, y otros aceites de origen ¹⁹⁵⁸
animal, no previstos en otra parte. . P.B. 100 kilos 13.00

380 Quina, quinina y sus sales, patenti-
zadas o no, exceptuando preparacio-
nes galénicas o mezclas patentiza-
das a base de quina, quinina o sus
sales, vinos quinados y preparacio-
nes o lociones con quina para el pelo
o el tocador.

LIBRE

381 Penicilina y estreptomycin.

LIBRE ^{Modific}

382 Aceite de chalmogra o chalmogrina

LIBRE ^{22. 77}

383 Productos biológicos para fines de in-
munización preventiva y para la te-
rapéutica, tales como vacunas, virus
y sueros terapéuticos, para uso del
hombre y de animales.

LIBRE

384 Aceite de hígado de bacalao, puro, y
sus preparados cuya base principal
sea el aceite de hígado de bacalao. .

LIBRE

385 Hielo natural o artificial, y agua des-
tilada.

LIBRE

386 Acido sulfúrico, ácido muriático, azu-
fre, clorato de potasa, fósforo amor-
fo, bicromato de potasa, amoniaco

- anhidro, bicarbonato de soda y bi-
sulfato de soda... 20% ad-valorem
- 387 Carburo de calcio... P.B. 100 kilos \$ 2.50
- 388 Zumos, extractos y aceites vegetales
no previstos en otra parte... 20% ad-valorem
- 389 Cortezas, habas, bayas, cebollas o
bulbos, raíces, frutas, flores, fibras
secas, granos, hierbas, hojas, líque-
nes, musgos, tallos, legumbres, se-
millas, hongos, y otros productos a-
nálogos (no utilizables como comes-
tibles ni como tintes), no previstos
en otra parte... 25% ad-valorem
- 390 Productos animales empleados en me-
dicina, no previstos en otra parte.. 25% ad-valorem
- 391 Cuerpos simples y productos minera-
les, químicos, medicinales o farma-
céuticos, preparaciones medicinales,
medicinas de patentes o especialida-
des farmacéuticas, no previstos en
otra parte... 20% ad-valorem

NOTA: Los productos previstos en
los párrafos 383, 384 y 391,
sólo podrán despacharse, cuando la
Secretaría de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública, haya declarado
que no son nocivos a la salud, per-
mitiendo su introducción al país.

GRUPO IV VARIOS

- 3346152
2 { 392 Almidón y fécula para usos industria-
les... P.B. 100 kilos \$ 3.00
- 393 Dextrina... P.B. 100 kilos 3.00
- 394 Cola de todas clases, seca, incluso bu-
ches y vejigas de pez... P.B. 100 kilos 8.00
- 395 Cola y engrudo, preparados, incluso
mucilago, engrudo de escritorio, ce-
mento para cuero y caucho, y pas-
tas análogas... P.B. kilo 0.10
- 396 Albúminas (sean de huevos o de san-
gre), y gelatina, en polvo o no... . P.N. kilo 0.25
- 397 Manufacturas de albúmina o gelati-
na, no previstas en otra parte... . P.N. kilo 1.00
- 398 Carbones para alumbrado eléctrico.. P.B. 100 kilos 6.00
- 399 Pólvora con humo para la caza... . P.B. kilo 0.40
- 400 Explosivos sin humo para la caza... . P.B. kilo 0.60
- 401 Dinamita, pólvora de mina, y explosi-

vos análogos, para barrenos... .P.B. kilo \$ 0.05

NOTA: Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una chiba metálica con agujeros circulares de 2½ milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.

402 Cápsulas fulminantes, con o sin alambre, y espoletas para barrenos... .P.B. kilo 0.20

NOTA: la importación de pólvora, explosivos, y materias utilizables en la fabricación de explosivos, queda sujeta a las regulaciones legales.

403 Fulminantes de papel para juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos... .P.B. kilo 0.70

404 Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte... .P.B. kilo 0.40

405 Montantes de señales... .LIBRE

CLASE "D"

ALGODON Y SUS MANUFACTURAS

GRUPO I

ALGODON EN RAMA

406 Algodón en rama, con semillas o sin ellas... .P.B. 100 kilos \$ 10.00

⊕ 407 Desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, e hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno... .P.B. 100 kilos 3.00

GRUPO II

HILAZAS Y MANUFACTURAS

408 Algodón hilado, hilo o hilazas de uno o dos cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintados, o teñidos en parte... .P.N. kilo 0.30

409 Algodón hilado, hilo o hilazas de tres o más cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintados o teñidos en parte... .P.N. kilo 0.50

NOTA 1a.: El peso neto de todos los hilos e hilazas men-

@ mod. por Ley # 5109 de 1939 - G.O. # 3350

cionados en los párrafos 408 y 409, incluye el peso de los ovillos, carretes u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin.

NOTA 2a.: Hilo o hilaza de algodón que pese más de 50 gramos por 100 metros, será considerado y clasificado como hilo de acarreto, según el párrafo 410.

- | | | | |
|---|------|-----------|---------|
| 410 Hilo de acarreto, gangorra o hilo para empacar, de algodón, o cualquiera cuerda o hilo de algodón, torcido o no, que pese más de 50 gramos los 100 metros de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso.. . . . | P.N. | kilo | \$ 0.25 |
| (a) Los mismos hilos, gangorras o cuerdas descritos en el párrafo 410, excepto los de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso.. . . . | P.N. | kilo | 0.15 |
| 411 Atarrayas y redes para pescar, concluidas o no.. . . . | | LIBRE | |
| 412 Redes de algodón para caballos.. . . | | docena | 6.00 |
| 413 Redes de algodón para "lanwn tenis", sencillas.. . . . | | docena | 18.00 |
| 414 Idem, dobles.. . . . | | docena | 24.00 |
| 415 Hamacas de algodón.. . . . | | docena | 9.00 |
| 416 Cualquier objeto o artículo no previsto en este arancel manufacturado con hilo de acarreto, gangorra, o hilo para empacar, o con cualquier cuerda o hilo de algodón, torcido o no, de las clases, peso y grueso descritos en el párrafo 410.. . . . | P.N. | kilo | 0.25 |
| NOTA: Ninguno de los artículos o manufacturas, clasificados en el párrafo 416 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 417 Cordones de algodón para zapatos y para corsets, llanos, redondos, tubulares o torcidos, acabados o en piezas.. . . . | P.N. | kilo | 0.30 |
| 418 Cordones de algodón para relojes de bolsillos y anteojos.. . . . | P.N. | kilo | 5.00 |
| 419 Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo.. . . | P.N. | kilo | 1.00 |
| 420 Jarcias y cordelería de algodón.. . . | P.N. | 100 kilos | 15.00 |

GRUPO III

TEJIDOS DE ALGODON Y MANUFACTURAS

421 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados o crudos, que pesen 7 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho.	De más de 65 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 32	Por 100 m.... 3.00	Por 100 m.... 3.60	Por 100 m.... 4.20	Por 100 m.... 0.60
(b) De 33 en adelante.	Por 100 m.... 3.60	Por 100 m.... 4.32	Por 100 m.... 5.04	Por 100 m.... 0.72

422 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados o crudos, que pesen menos de 7 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho.	De más de 65 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 24	Por 100 m.... 2.25	Por 100 m.... 2.70	Por 100 m.... 3.15	Por 100 m.... 0.45
(b) De 25 a 36	Por 100 m.... 3.00	Por 100 m.... 3.60	Por 100 m.... 4.20	Por 100 m.... 0.60
(c) De 37 en adelante.	Por 100 m.... 3.60	Por 100 m.... 4.32	Por 100 m.... 5.04	Por 100 m.... 0.72

423 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen 8 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho.	De más de 67 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 30	Por 100 m.... 3.60	Por 100 m.... 4.32	Por 100 m.... 5.04	Por 100 m.... 0.72
(b) De 31 a 36	Por 100 m.... 4.20	Por 100 m.... 5.04	Por 100 m.... 5.88	Por 100 m.... 0.84
(c) De 37 en adelante.	Por 100 m.... 4.80	Por 100 m.... 5.76	Por 100 m.... 6.72	Por 100 m.... 0.96

424 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados.

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho.	De más de 67 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 24	Por 100 m.... 3.30	Por 100 m.... 3.60	Por 100 m.... 4.20	Por 100 m.... 0.60
(b) De 25 a 30	Por 100 m.... 4.00	Por 100 m.... 4.80	Por 100 m.... 5.60	Por 100 m.... 0.80
(c) De 31 a 36	Por 100 m.... 4.50	Por 100 m.... 5.40	Por 100 m.... 6.30	Por 100 m.... 0.90
(d) De 37 en adelante.	Por 100 m.... 5.25	Por 100 m.... 6.30	Por 100 m.... 7.35	Por 100 m.... 1.05

NOTA 1a.: Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén teñidos en la pieza, o estampados, o teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos o cualquiera de estos procedimientos.

NOTA 2a.: Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento.

**PROPIEDAD DE LA
CONSULTORIA JUR.
DEL PODER EJECUTIVO**

423 Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino u otras fibras vegetales, o de algodón mezclado con lino u otras fibras vegetales —incluyendo cualquier tejido de algodón— que pese 400 gramos o más el metro cuadrado; hasta 61 centímetros de ancho:

(a) Lona N° 12, y otras de igual peso..	100 metros	\$ 3.00
Mas ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10.. . . .	100 metros	1.00
(b) Lona N° 11, y otras de igual peso..	100 metros	7.50
Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10.. . . .	100 metros	1.25
(c) Lona N° 10, y otras de igual peso..	100 metros	9.00
Mas ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10.. . . .	100 metros	1.50
(d) Lona N° 9, y otras de igual peso.. . .	100 metros	10.50
Mas ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10.. . . .	100 metros	1.55
(e) Lona N° 8, y otras de un peso mayor de 640 gramos por metro cuadrado, inclusive tela para filtrar de cualquier peso..	15% ad-valorem	

426 Tiendas de campaña, toldos, velas y artículos análogos confeccionados de las clases enumeradas en el párrafo 425, no previstos en otra parte. 15% ad-valorem

427 Fieltros de algodón..P.N. kilo 0.30

(a) Idem confeccionado en artículos no previstos en otra parte.. . . .P.N. kilo 0.60

428 Tejidos aterciopelados, tales como pa-

nas, acordonadas o no, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho.	metro	\$ 0.12
(a) Idem de más de 78 cm., por cada 13 centímetros o fracción de éstos. . . .	metro	0.02
429 Tejidos de algodón para pantuflas..P.N.	kilo	0.60
430 Tejidos de algodón, llamados de tapicería, o tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, o para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho.	metro	0.18
(a) Idem más ancho, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13..	metro	0.03
(b) Artículos confeccionados con los tejidos enumerados en el párrafo 430..P.N.	kilo	1.50
(c) Idem, bordados.P.N.	kilo	2.00

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 430

(b) y (c), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

431 Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, puras, o mezcladas en cualquier proporción, rematadas o no.P.N.	kilo	0.25
432 Piqué de algodón, hasta 65 centímetros de ancho.	100 metros	9.75
(a) Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros de ancho, o fracción de 5.	100 metros	0.75

NOTA 1a.: Los tejidos clasificados en el párrafo 432 y la subdivisión (a), manufacturados con hilos teñidos de más de un sólo tinte o color, pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: El piqué de fantasía usado generalmente para chalecos, o cualquier tejido que tenga diseños acordonados, si estos se han formado colocando debajo del diseño en relieve o cordoncillo otros hilos paralelos a la urdimbre; o si el diseño en relieve o cordoncillo se sostiene con hilos de la trama, formando así una trama secundaria, doble, o independiente debajo de la trama regu-

lar, será igualmente clasificado conforme a este párrafo.

433 Tules y mallas no para velos de algodón, de todas clases, lisos y detejido uniforme, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13... 100 metros \$ 0.25

(a) Idem de algodón que no sean de tejidos uniformes, sino labrados o bordados al telar o a mano,, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 100 metros 1.25

(b) Idem de todas clases, de algodón, confeccionados en artículos de cualquiera clase, excepto mosquiteros, no previstos en otra parte... P.N. kilo 1.25

NOTA: Cualquier malla, tul o tela análoga de algodón, de menos de 45 centímetros de ancho, labrado o bordado al telar o a mano, será clasificado conforme al párrafo 433 (c), considerándose como encajes.

(c) Encajes de algodón de cualquiera clase 100 metros 0.80 *1. Res 23*
MAS... P.N. kilo 0.30 *neg 13*

(d) Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón, o cuyo valor principal consista en encajes de algodón, con excepción de pañuelos... P.N. kilo 3.00

NOTA: Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-vo-rem.

434 Gasa, malla o tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón... P.N. kilo 4.00

435 Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confeccionar... P.N. kilo 0.40

(a) Tela de algodón, de cualquier clase, para mosquiteros... LIBRE *Am...*

436 Cintas, trencillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, o entredós, bordados, y cintas, tiras o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de cm. de ancho... 100 metros 0.20

(a) Tiras o entredós bordados, con fondo de algodón... 100 metros 1.25
MAS... P.N. kilo 0.30

NOTA: La medida de los artículos clasificados en el párrafo 436, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

437 Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes a las enumeradas en el párrafo 436... P.N. kilo \$ 1.00

438 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, tiras, o galones, clasificados en los párrafos 436 y 437, o cuyo material principal esté formado por éstos... P.N. kilo 2.00

NOTA: Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 437 y 438 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

439 Tiras, trencillas, cintas, o melindres, elásticos de algodón, lino, lana, seda artificial, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho... 100 metros 0.50

(a) Idem, más ancho; por cada centímetro, o fracción de centímetro... 100 metros 0.75

NOTA: El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho a cualquier tejido elástico, manufacturado con hebras de goma elástica.

440 Tirantes o breteles de algodón, elásticos o no... docena 0.72

441 Ligas de algodón, para medias o camisas, elásticas o no... docena de pares 0.24

442 Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, o tiras de algodón elásticos... P.N. kilo 2.50

NOTA: Los artículos enumerados en los párrafos 440 al 442 inclusive, si están combinadas, adornados, o hermoeados con oro, plata u otros metales o piedras preciosas, pagarán un recargo de 30 por ciento ad-valorem.

443 Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida... P.N. kilo 0.25

444 Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas, de algodón... P.N. kilo 0.35

MAS.	20% ad-valorem		
445 Cinturones cartucheras de algodón..	docena \$	2.40	
446 Mechas para lámparas, y pabilos para velas y cerillas, de algodón..	P.N.	kilo	0.25
447 Mangueras de algodón, u otras fibras vegetales, o de éstas combinadas con caucho destinadas a usarse con maquinaria o no..	10% ad-valorem		
448 Correas de transmisión, de algodón u otras fibras vegetales para maquinarias..	10% ad-valorem		
449 Tejidos de algodón impermeables con goma o caucho..	P.N.	kilo	0.30
450 Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449..	docena		6.00
451 Capotes, sobretodos y capas, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449..	docena		12.00
452 Pantalones o calzones confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449..	docena		3.00
453 Sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449..	docena		1.20
NOTA: Los artículos enumerados en los párrafos 451, 452 y 453 pagarán 60 por ciento de los derechos cuando sean para niños.			
454 Sudadores o sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449, o de otro material de algodón..	docena de pares		0.72
455 Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma o caucho y algodón o de tejidos de algodón impermeable con goma o caucho..	P.N.	kilo	0.50
456 Hule o encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos..	P.N.	kilo	0.15
457 Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz..	docena		9.00
458 Pantalones o calzones, y americanas o sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz..	docena		3.00

- 459 Sombreros, gorras y capuchas de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz. docena \$ 1.20
- 460 Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, o mezclados con hule, papel o cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas. P.N. kilo 0.60
- (a) Radículos, portamonedas, carteras, tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador y para barberos, de los mismos materiales descritos en el párrafo 460. P.N. kilo 0.60
- NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 460 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 461 Persianas o cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas o teñidas, con roldanas o no. P.N. kilo 0.30
- 462 Medidas de algodón o hule. docena 0.36
- NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 461 y 462 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 463 Hule o encerado fabricado en artículos de cualquiera clase no previstos en otra parte. P.N. kilo 0.35
- 464 Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal o musgo de Florida. P.N. kilo 0.20
- 465 Colchones, almohadas, almohadones, y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenos con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, o musgo de Florida. P.N. kilo 0.20
- (a) Idem, rellenos con heno, paja, virutas, u hojas de maíz. P.N. kilo 0.10
- (b) Idem, rellenos con crin, pelo o lana, o desperdicios de éstos. P.N. kilo 0.40
- (c) Idem, rellenos con plumas. P.N. kilo 0.50
- 466 Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, o de color, dobladilladas o ribeteadas, separadas, en pares, o en-

	piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como frazadas.	P.N.	kilo \$	0.40
(a)	Tela para frazadas.	P.N.	kilo	0.30
467	Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos o de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, o en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como cubrecamas	P.N.	kilo	0.50
(a)	Tela para cubrecamas.	P.N.	kilo	0.40
	NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 466 y 467 no pagarán un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
438	Sábanas y fundas de algodón, lisas.	P.N.	kilo	0.50
(a)	Idem, bordados (aunque solamente sea con iniciales o monogramas), con pasamanería o con encajes.	P.N.	kilo	1.00
469	Toallas turcas, o toallas con urdimbre de tripe rizo, separadas o no, con flecos o sin ellos, cortadas o no, hasta 105 centímetros de largo.		docena	0.60
(a)	Idem, ídem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo.		docena	1.20
(b)	Idem, ídem, de más de 150 centímetros de largo.		docena	1.80
470	Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de tripe rizo.	P.N.	kilo	0.60
471	Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de tripe rizo, no previstos en otra parte.	P.N.	kilo	0.70
472	Otras toallas de algodón, separadas o no, con flecos o no, cortadas o no; hasta 100 centímetros de largo.		docena	0.48
(a)	Idem de más de 100 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo.		docena	0.72
(b)	Idem, de más de 150 centímetros de largo.		docena	1.20

NOTA: Al medir las toallas clasificadas en el párrafo 472 no se tendrán en cuenta los flecos.
 Por flecos se entiende las extremidades de las toallas que no estén cruza-

das por ninguno de los hilos de la trama.

473 Tejidos de punto de media, con obra de mano o sin ella:

- (a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombres o mujeres... ..

docena \$ 1.20

NOTA: Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

- (b) Medias y calcetines de algodón... ..docena de pares 0.48

NOTA: Los artículos enumerados en el párrafo 473 pagarán 40 por ciento de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.

474 Guantes y mitones de algodón... ..docena de pares 0.60

475 Abrigos de algodón de punto de media (no encajes)... .. docena 1.80

476 Suspensorios de algodón... .. docena 0.60

477 Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte... ..P.N. kilo 0.50

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 473 al 477, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento al valor.

NOTA 2a.: Los artículos enumerados en los párrafos 473 al 477, inclusive, si estuvieren bordados a mano o a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento, exceptuándose los tejidos aforables al párrafo 477.

478 Mantales de algodón de cualquier clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie... ..

docena 3.00

- (a) Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro... ..

docena 0.60

NOTA: Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10

por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

- 479 Servilletas de algodón de cualquiera clase, separadas, o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una. docena \$ 0.24

- (a) Idem, de más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 centímetros. docena 0.04

NOTA 1a.: Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: Al tomar las medidas a los manteles y servilletas se tendrán en cuenta los flecos.

- 480 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media o de encajes), dobladillos o no, ribeteados o no, cortados o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas:

- (a) Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón. docena de pañolones 0.02

- (b) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón. docena de pañolones 0.04

- (c) Idem, con pasamanería, o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón. docena de pañolones 0.06

NOTA: Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

481 Pañuelos de algodón de cualquiera clase, ribeteados o no, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.. . . .	docena \$ 0.02
(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.. . . .	docena 0.03
(b) Idem, con pasamanería o con encajes, o con obra de deshilados, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.. . . .	docena 0.04
(c) Idem, confeccionados enteramente de encajes o en los cuales los encajes constituyen el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.. . . .	docena 0.10

NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

482 Delantales de algodón para mujeres.	docena 1.80
483 Capas cortas, chaquetas, o boleros, de algodón, para mujeres.. . . .	docena 4.80
484 Capas largas y sobretodos, de algodón, para mujeres.. . . .	docena 12.00

NOTA: La longitud de las capas largas y sobretodos clasificado en el párrafo 484 o en cualquiera otra parte del arancel, no podrá ser menor de 72 centímetros, medida desde la parte superior del pié del cuello, al extremo inferior de la falda.

485 Vestidos de algodón, para mujeres..	docena 9.00
486 Batas, dominós y kimonos, de algodón, para mujeres.. . . .	docena 4.80
487 Corpiños, jubones, o cuerpos exteriores, de algodón, para mujeres.. .	docena 3.60
488 Faldas de algodón, para mujeres.. .	docena 6.00
489 Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, para mujeres.. .	docena 4.20
490 Pantalones de algodón, para mujeres (no de punto de media).. . . .	docena 2.40
491 Corsets de algodón.. . . .	docena 2.40
492 Jubones interiores, o cubrecorsets, de algodón, para mujeres.. . . .	docena 1.20

493	Enaguas y volantes de algodón.. ..	docena \$ 3.00
	NOTA 1a.: Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en los párrafos 482 al 493, inclusive, cuando sean para niños. NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 482 al 493, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.	
494	Vestidos exteriores de algodón, no punto de media, para niños hasta 5 años..	docena de piezas 2.40
495	Vestidos interiores de algodón, no punto de media, para niños hasta 5 años..	docena de piezas 1.56
496	Sacos o americanas de algodón.. ..	docena 7.56
497	Chalecos de algodón..	docena 3.60
498	Pantalones de algodón..	docena 7.56
499	Zaragüelles y chamarras de algodón	docena de piezas 3.00
	NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 496 al 499, inclusive, si fueren para niños de más de 5 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados. NOTA 2a.: Los zaragüelles y chamarras de algodón unidos en una pieza pagarán a razón de \$6.00 por docena.	
500	Camisas de algodón para hombres..	docena 2.40
	NOTA 1a.: Las camisas para niños, que tengan 32 centímetros o menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados. NOTA 2a.: Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes. NOTA 3a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 494 al 500 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.	
501	Pecheras de algodón..	docena 1.56
502	Delantales de algodón, para hombres.	docena 4.20

503 Pajamas de algodón..	docena \$ 4.80
504 Camisas de dormir, de algodón, para hombres..	docena 3.00
505 Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para hombres..	docena 1.56
506 Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres..	docena 1.20
NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 502 al 506, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señala- dos.	
NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párra- fos 502 al 506 pagará un derecho me- nor de 25 por ciento ad-valorem.	
507 Forros de algodón para sombreros..	docena 0.48
508 Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 cen- tímetros cuadrados de superficie ca- da una..	el ciento 0.40
(a) Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados o frac- ción de 25 de superficie cada una	el ciento 0.12
NOTA: La superficie de las etique- tas, sean rectangulares o no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.	
509 Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hom- bres, mujeres y niños..	docena 0.36
510 Puños de algodón de todas clase' (ex- cepto los de encajes), para hom- bres, mujeres y niños..	docena de pares 1.20
511 Máscaras de algodón..	docena 1.20
512 Escofietas de algodón..	docena 1.80
513 Corbatas largas, de algodón, no las de lazo..	docena 3.00
(a) Corbatas de lazo, de algodón.. . . .	docena 2.40
514 Cinturones de algodón, elásticos o no	docena 0.48
515 Cinturones de algodón, charolados..	docena 0.36
516 Velillos hechos, de algodón.. . . .	docena 0.36
517 Polainas de algodón..	docena de pares 7.20
518 Cualquier otro artículo o manufactu- ra de algodón, no mencionado espe- cialmente, que se use para cubrir entera o parcialmente el cuerpo..	docena de piezas 3.60

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 518 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- | | |
|---|----------------|
| 519 Forros de algodón para paraguas o sombrillas, cosidos o no. | docena \$ 0.96 |
| 520 Fundas de algodón para paraguas o sombrillas. | docena 0.36 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 519 y 520 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

- | | |
|--|-------------|
| 521 Sudadores de algodón. | docena 6.00 |
| 522 Vendas, gasa, y algodón absorbente, medicados, esterilizados, o no.P.N. | kilo 0.15 |
| 523 Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, o pistilos artificiales, o partes de ellos, de algodón.P.N. | kilo 4.00 |

- | | |
|--|-----------|
| 524 Todos los artículos, objetos o manufacturas de algodón no mencionados en otra parte de este arancel.P.N. | kilo 0.20 |
|--|-----------|

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 524 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: La importación de prendas de vestir, colchones y colchonetas y almohadas de cualquier material confeccionados con materiales que hayan sido usados por otras personas, queda prohibida de acuerdo con la Ley N° 991 —Gaceta Oficial N° 6323 del 11 Septiembre de 1945.

NOTA 3a.: Todos los tejidos de algodón —exceptuándose los clasificados por el párrafo 435 (a)— pagarán un recargo de 10% ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 4a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, de algodón —exceptuándose las de los párrafos 435, 460, 513 y 517— pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

dey 1914, etc.
MCDISE

CLASE "E"

LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS.

- ① 525 Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en cordelería, crudos o rastrillados, y desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, e hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno. P.B. 100 kilos \$ 4.00
- ④ 526 Hilos de yute, torcidos o no. P.N. 100 kilos 15.00
- (a) Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte. P.N. kilo 0.30
- ④ 527 Hilos, hilo de acarreto, cuerdas y sogas, torcidos de dos o más cabos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte:
- (a) Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros. P.N. kilo 0.50
- (b) Que pesen más de 30 gramos, pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros. P.N. kilo 0.15
- (c) Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso. P.B. kilo 0.16
- (d) Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, (excepto los de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso. P.B. kilo 0.07

NOTA: El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o de papel en que vengan envasados.

- 528 Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte:
- (a) Atarrayas y redes para pescar, con-

Reg 45248 de 1958 - G.O. - 8314

	cluidas o no..		LIBRE	
(b)	Redes para caballos..		docena \$ 6.00	
(c)	Redes para "lawn-tennis", sencillas..		docena 27.00	
(d)	Idem dobles..		docena 36.00	
(e)	Hamacas de tiras, red o cuerda.. . .		docena 18.00	
(f)	Idem tejidas..		docena 18.00	
(g)	Cordones para zapatos o para corsets planos, redondos, tubulares, o torci- dos, o en piezas..	P.N.	kilo 1.00	
(h)	Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos..	P.N.	kilo 5.00	
(i)	Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo.. . . .	P.N.	kilo 1.50	
529	Arpillera de yute o gunny de Calcuta, en la pieza..	P.B.	kilo 0.01	MODIFICADO Ley 836 de 1954
(a)	Sacos de ídem, o de otros materiales para envasar, excepto los de algodón	P.B.	kilo 0.02	
(b)	Sacos de algodón para envasar.. . .	P.B.	kilo 0.20	
530	Arpillera de yute o gunny de Calcuta, coloreada o no, empleada en la tapice- ría..	P.B.	100 kilos 11.00	
(a)	Artículos no previstos en otra parte, de ídem..	P.N.	kilo 0.20	
531	Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales no menciona- das especialmente, llanos, tramados, o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:			

Hilos en un cuadro de 5 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13
(a) Hasta 10 kilos	Por 100 m. 4.12	Por 100 m. 0.70
(b) De 11 a 20 "	Por 100 m. 5.23	Por 100 m. 0.87
(c) De 21 a 30 "	Por 100 m. 9.45	Por 100 m. 1.575
(d) De 31 a 40 "	Por 100 m. 14.17	Por 100 m. 2.33
(e) De más de 40 "	Por 100 m. 15.90	Por 100 m. 2.65

④ Ley 15048 de 1953 - L. C. 18314

532 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar y que pesen más de 10 kilos, pero no más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13
(a) Hasta 20 hilos	Por 100 m. 2.40	Por 100 m. 0.40
(b) De 11 á 20 "	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 0.60
(c) De 21 á 30 "	Por 100 m. 5.40	Por 100 m. 0.90
(d) de más de 30 "	Por 100 m. 10.08	Por 100 m. 1.68

533 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 3.00	Por 100 m. 0.50
(b) De 21 á 30 "	Por 100 m. 9.36	Por 100 m. 1.56
(c) De más de 30 "	Por 100 m. 12.60	Por 100 m. 2.10

534 Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho. metro 0.18

(a) Idem, más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13. metro 0.03

(b) Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 534. . P.N. kilo 1.50

(c) Idem, bordados. P.N. kilo 2.00

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 534 (b) y (c), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

535 Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho. 100 metros 15.00

(a) Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros o fracción de 5...		100 metros	\$ 1.20
536	Tules y mallas no para velos, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho...	metro	0.03
(a)	Idem, que no sean de tejido uniforme, labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho...	metro	0.06
(b)	Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel...	P.N. kilo	7.00
NOTA: Cualquier tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 536 (c).			
(c)	Encajes, de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, por cada 2 centímetros o fracción de éstos de ancho...	100 metros	1.20
(d)	Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos...	P.N. kilo	4.00
NOTA: Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
537	Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales que no sean de tul o malla...	P.N. kilo	0.30
(a)	Tela de idem, de cualquier clase, para mosquiteros...	P.N. kilo	0.20
538	Cintas, trencillas, melindres, galones, y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstas en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entredósés bordados, y cintas o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho...	100 metros	0.30
(a)	Tiras o entredósés bordados, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales hasta 3 centímetros de ancho...	100 metros	5.00
(b)	Idem, más ancho, por cada centíme-		

tro o fracción de centímetro de ancho 100 metros \$ 1.00

NOTA: La medida de los artículos clasificados en los párrafos 536 y 538, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

539 Franjas y guarniciones, no en las formas mencionadas en el párrafo 538. .P.N. kilo 1.50

540 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en los párrafos 538 y 539, o cuyo material principal consista en éstos.P.N. kilo 3.00

541 Cintas, fajas o tejidos de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida P.N. kilo 0.40

542 Cinchas, sobre-cinchas, cabezadas, y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.P.N. kilo 1.00
MAS. 20% ad-valorem

543 Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maquinarias o no. 10% ad-valorem

(a) Correas de transmisión para maquinarias, de los mismos materiales. . . 10% ad-valorem

544 Encerado para pisos, o linóleum, con o sin fondo de lino, cáñamo, yute u otras fibras vegetales.P.N. kilo 0.06

545 Sábanas y fundas, lisas, de lino, cáñamo, u otros tejidos de fibras vegetales.P.N. kilo 1.00

(a) Idem, bordadas (aunque sea solamente con iniciales o monogramas), o adornadas con pasamanería o encajes P.N. kilo 1.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545

(a), paragá un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

546 Manteles de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales no previstas en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas, su uso final como manteles, y que no excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie. docena 6.00

- (a) Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro cuadrado. docena \$ 1.20

NOTA: Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

- 547 Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una. docena 0.36

- (a) Idem, que tengan más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100. docena 0.06

NOTA 1a.: Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrán en cuenta los flecos.

- 548 Pañuelos de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas, su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo. docena 0.03

- (a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo. docena 0.05

- (b) Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción) o con obra de deshilado; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo. docena 0.07

- (c) Idem, de encajes de lino, cáñamo u otras fibras vegetales; o en los cuales el encaje constituya el material de mayor valor; por cada 100 centí-

metros cuadrados en cada pañuelo..	docena \$ 0.20
NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.	
549 Vestidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres.. . . .	docena 18.00
550 Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.. . . .	docena 6.00
551 Faldas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.. . . .	docena 12.00
552 Camisas interiores o camisas de dormir, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres.. . . .	docena 9.00
553 Pantalones para mujeres (no de punto de media), de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.. . . .	docena 4.80
554 Corsets de tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.. . . .	docena 4.80
555 Jubones interiores o cubre-corsets, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	docena 2.40
556 Enaguas y volantes de ídem.. . . .	docena 9.00
NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 549 al 556 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.	
NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 549 al 556 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.	
557 Vestidos exteriores, no de punto de media para niños hasta 5 años, de ídem.. . . .	docena de piezas 6.00
558 Vestidos interiores, no de punto de media, para niños hasta 5 años, de ídem.. . . .	docena de piezas 3.00
559 Sacos o americanas, de dril, o piqué, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.. . . .	docena 12.00
560 Chalecos, ídem.. . . .	docena 6.00
561 Pantalones, ídem.. . . .	docena 9.00
NOTA 1a.: Los artículos clasificados en los párrafos 559 al 561 inclusive, cuando sean para niños de	

más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ningún artículo clasificado en los párrafos 557 al 561 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- | | | |
|-----|--|----------------|
| 562 | Camisas para hombres, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales o con pecheras de éstos materiales y las demás partes de tejidos de algodón... .. | docena \$ 6.00 |
|-----|--|----------------|

NOTA 1a.: Camisas cuyos cuellos midan 32 centímetros o menos, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 562.

NOTA 2a.: Los cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.

- | | | |
|-----|--|-------------|
| 563 | Camisas de dormir, para hombres.. | docena 9.00 |
| 564 | Calzoncillos (no de punto de media) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para hombres... .. | docena 4.29 |
| 565 | Camisetas ídem... .. | docena 3.60 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 563 al 565 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Los artículos clasificados en los párrafos 562 al 565 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- | | | |
|-----|---|----------------------|
| 566 | Cuellos de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales... .. | docena 0.60 |
| 567 | Puños de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de ídem... .. | docena de pares 0.84 |

NOTA: Los derechos de artículos (excepto los tejidos) o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", previstos por sus párrafos, y ningún ar-

tículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 568 Todos los artículos, objetos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte... P.N. kilo \$ 0.40

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 568 pagará un derecho menor de 25 por ciento al-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales previstos en la Clase "E" —exceptuándose los clasificados por los párrafos 529 y 537 (a),— pagarán un recargo de \$0.15 el kilo neto, y no menos del 10 por ciento ad-valorem sobre dicho recargo, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstas o aforables en la Clase "E" (exceptuándose las del párrafo 537, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, corbatas, polainas, y otras manufacturas descritas en los párrafos 460, 513 y 517, que son aforables por la nota del párrafo 567), pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

CLASE "F"

LANAS, LANA ARTIFICIAL, CERDAS, PELOS, CRINES, Y SUS MANUFACTURAS.

- | | | | |
|---|------|-----------|-------|
| 569 Cerdas y crines de todas clases... | P.N. | kilo | 0.40 |
| (a) Pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira... | P.N. | kilo | 0.25 |
| (b) Otros pelos no previstos... | P.B. | kilo | 0.05 |
| 570 Lana, sin lavar... | P.B. | 100 kilos | 3.00 |
| (a) Idem, lavada... | P.B. | 100 kilos | 7.50 |
| (b) Idem, peinada y preparada para hila-
lzas... | P.B. | 100 kilos | 10.00 |

- (c) Desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, o hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno.. . . .P;B. 100 kilos \$ 6.00

571 Hilaza y estambre, de lana natural o artificial:

- | | | |
|---|------|------|
| (a) Hilado y torcido, crudo en la grasa..P.N. | kilo | 0.30 |
| (b) Idem blanqueado, lavado y teñido..P.N. | kilo | 1.00 |

572 Cepillos, y brochas de cerdas o de pelo, o de otros materiales artificiales con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos:

- | | | |
|---|--------|------|
| (a) Cepillos para dientes.. . . . | docena | 0.24 |
| (b) Cepillos para polvo, uñas y bigotes, y brochas de afeitar.. . . . | docena | 0.60 |
| (c) Cepillos para el pelo, ropa y sombrero | docena | 0.96 |
| (d) Cepillos para baño y para fricciones.. | docena | 1.20 |
| (e) Cepillos para calzado, para fregar y para caballos.. . . . | docena | 0.48 |
| (f) Cepillos para barrer y despolvar.. . | docena | 0.84 |
| (g) Brochas para pintar, blanquear y barnizar.. . . . | docena | 0.36 |
| (h) Pinceles para artistas.. . . . | docena | 0.24 |
| (i) Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves.. . . . | docena | 0.12 |
| (j) Cepillos y brochas no previstos.. .P.N. | kilo | 0.50 |

573 Cordaje, cuerdas de hilazas, de pelo o crin.. . . .P.N.

kilo 1.00

574 Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente.. . . .P.N.

kilo 0.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 574 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

575 Tejidos mezclados, de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas y de tripe rizo):

- (a) Que no pesen más de 200 gramos por

	metro cuadrado..	metro cuadrado	\$ 0.25
	MAS..	P.N. kilo	0.50
(b)	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado..	metro cuadrado	0.25
	MAS..	P.N. kilo	0.50
576	Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no previstos en otra parte:		
(a)	Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado..	metro cuadrado	0.15
	MAS..	P.N. kilo	0.70
(b)	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado..	metro cuadrado	\$ 0.15
	MAS..	P.N. kilo	0.70
577	Tela de fieltro, de lana, lana artificial, o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales..	P.N. kilo	0.40
(a)	Gualdrapas o usas..	docena	2.40
	MAS..	P.N. kilo	0.40
(b)	Otros artículos no previstos en otra parte..	P.N. kilo	0.80
578	Borlas, cordones, o cordones borlados, de lana, lana artificial o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiesarlo..	P.N. kilo	3.00
(a)	Cordones para relojes de bolsillos y anteojos..	P.N. kilo	7.00
579	Tela para pantuflas, de lana o lana artificial, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales..	P.N. kilo	0.60
580	Tejidos de tapicería, de lana, lana artificial, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, o tejidos analogos para tapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho..	metro	0.54
(a)	Idem más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13..	metro	0.09
(b)	Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 580..	P.N. kilo	2.50
581	Alfombras de lana, lana artificial o pelo, o de lana o pelo mezclados con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquier proporción..	P.N. kilo	0.50
582	Tejidos de punto de media, de lana, o		

- lana artificial o pelo, con obra de mano o sin ella:
- (a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres... docena \$ 6.00
- NOTA: Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.
- (b) Medias y calcetines... docena de pares 2.40
- 583 Abrigos de lana, lana artificial o pelo, de punto de **media**... docena 3.60
- NOTA: Los artículos mencionados en los párrafos 582 y 583 cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos.
- 584 Artículos de lana, lana artificial o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte... P.N. kilo 1.00
- NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 582 al 584, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 585 Tejidos de lana, lana artificial, o pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en los cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final o como pañolones o bandas:
- (a) Lisos, bardados, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón... docena de pañolones 0.08
- NOTA: Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 585 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).
- 586 Capas cortas, chaquetas o boleros, de tejidos de lana, lana artificial, o pelo, para mujeres... docena 7.20
- 587 Capas largas y sobretodos, de tejidos de lana, lana artificial, o pelo, para mujeres... docena 12.00
- 588 Vestidos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, para mujeres... docena 24.00
- 589 Batas, dominós y kimonos, de tejidos

de lana, lana artificial o pelo.	docena \$ 12.00
590 Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de tejidos de lana, lana artificial o pelo.	docena 9.00
591 Faldas de tejidos de lana, lana artificial o pelo.	docena 15.00
NOTA 1a.: Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, por docena, los artículos enumerados en los párrafos 586 al 591 inclusive, cuando sean para niños.	
NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 586 al 501 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.	
592 Sacos o americanas de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial.	docena 24.00
(a) Casacas y levitas de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial.	docena 48.00
(b) Chalecos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial.	docena 9.00
(c) Pantalones de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial.	docena 18.00
(d) Sobretodos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial, para hombres.	docena 60.00
NOTA 1ra.: Los artículos mencionados en el párrafo 592, si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena.	
NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 592 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.	
NOTA 3a.: Los derechos a los artículos o manufacturas de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la Clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la Clase "D", previstos por sus pá-	

rrafos, con un recargo de 50 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 593 Todos los artículos, objetos o manufacturas de lana, lana artificial, borra de lana o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte. P.N. kilo \$ 1.00

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 593 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos de lana, lana artificial, cerdas, pelos o crines, previstos en la Clase "F", pagarán un recargo de \$ 0.30 kilo neto, y no menos del 10 por ciento ad-valorem sobre dicho peso neto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstas en la Clase "F" —exceptuándose las del párrafo 572 (a), así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, corbatas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460, 513 y 517, que son aforables, por la Nota 3a. del párrafo 592— pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

CLASE "G"

SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS

- | | |
|---|-----------|
| 594 Huevas de gusano de seda. | LIBRE |
| (a) Borra de seda y capullos. P.N. | kilo 1.00 |
| 595 Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla. P.N. | kilo 0.75 |

NOTA: El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo

595, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otro objeto en los cuales estén devanados y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón en que vengan envasados.

596 Tejidos mezclados de seda, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de tripe rizo:

- | | | | |
|-----|--|----------------|---------|
| (a) | Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado.. . . . | metro cuadrado | \$ 0.10 |
| | MAS.. . . . | P.N. kilo | 0.75 |
| (b) | Que pese más de 25 gramos; pero que no exceda de 50 gramos el metro cuadrado.. . . . | metro cuadrado | 0.10 |
| | MAS.. . . . | P.N. kilo | 0.30 |
| (c) | Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado.. . . . | metro cuadrado | 0.10 |
| | MAS.. . . . | P.N. kilo | 0.60 |

597 Otros tejidos de seda, puros o mezclados con otras fibras o hebras y que no estén previstos en otra parte:

- | | | | |
|-----|--|----------------|------|
| (a) | Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado.. . . . | metro cuadrado | 0.10 |
| | MAS.. . . . | P.N. kilo | 1.50 |
| (b) | Que pese más de 25 gramos; pero que no exceda de 50 gramos el metro cuadrado.. . . . | metro cuadrado | 0.15 |
| | MAS.. . . . | P.N. kilo | 1.50 |
| (c) | Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado.. . . . | metro cuadrado | 0.25 |
| | MAS.. . . . | P.N. kilo | 1.50 |

NOTA: Las medidas de los tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos.

598 Cintas, trencillas, melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras, y en general, pasamanería de manufactura semejante, no prevista en otra parte (con excepción de encajes), por cada 5 milímetros o fracción de éstos de ancho.. . . .

100 metros 0.25

NOTA: Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo

- 598 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas.
- 599 Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquier proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 598... P.N. kilo \$ 3.00
- 600 Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los párrafos 598 y 599, o cuyo material principal consista en éstos... P.N. kilo 6.00
- 601 Tules y mayas —no para velos— de todas clases, de seda, por cada 5 centímetros, o fracción de éstos, de ancho... 100 metros 1.25
- NOTA: Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho se considerarán como encajes, debiéndose por tanto clasificarlos conforme al párrafo 602.
- 602 Encajes de cualquier clase, de seda, o seda artificial, por cada 2 centímetros o fracción de 2 centímetros de ancho... 100 metros 1.80
- 603 Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda, o cuyo material principal consista de éstos, excepto velo... P.N. kilo 10.00
- 604 Seda, de punto de media, con obra de mano o sin ella:
- (a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres... docena 9.00
- NOTA: Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.
- (b) Guantes y mitones... docena de pares 2.40
- (c) Abrigos de punto de media (no encajes)... docena 3.00
- MAS... P.N. kilo 3.00
- (d) Medias y calcetines... docena de pares 2.40
- (e) Artículos no previstos en otra parte P.N. kilo 2.00
- NOTA 1a.: Los artículos enumerados en el párrafo 604 (a), (c) y (d), pagarán el 60 por ciento

de los derechos por docena, cuando sean para niños.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 604, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 3a.: Las medias y calcetines clasificados en el párrafo 604 (d), sean de seda artificial o no, pagarán además: \$ 1.20 docena las de hombres, \$ 2.40 docena las de mujer y \$ 0.96 docena las de niños, independientemente de sus derechos originales previstos de otro modo.

- 605 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media), de seda o seda artificial, sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón...

docena de
pañolones \$ 0.03

- (a) Idem, bordados, aunque sean en pequeña proporción, y con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón...

docena de
pantalones 0.06

NOTA: las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

- 606 Pañuelos de cualquiera clase, de seda, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseño o marca su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo...

docena de
pañuelos 0.03

- (a) Idem, bordados, aunque sea en pequeña proporción, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo

docena de
pañuelos \$ 0.09

NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y

ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos.

607	Capas cortas, chaquetas o boleros de todas clases, de seda, para mujeres	docena \$	15.00
608	Capas largas y sobretodos de todas clases de seda, para mujeres . . .	docena	24.00
609	Vestidos de todas clases, de seda, para mujeres	docena	30.00
610	Batas, dominós y kimonos, de cualquiera clase, de seda	docena	24.00
611	Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de cualquiera clase, de seda..	docena	9.00
612	Faldas de seda de cualquiera clase.	docena	21.00
613	Enaguas o volantes de seda de cualquiera clase	docena	12.00
614	Camisas de seda para hombres . . .	docena	12.00
NOTA 1a.: Los artículos clasificados en los párrafos 607 al 614 inclusive, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena.			
NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 605 al 614 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento advalorem.			
615	Corbatas largas, de seda o de seda artificial.	docena	4.80
616	Corbatas de lazo, de seda o de seda artificial	docena	3.60
NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 615 y 616 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
617	Forros de paraguas o sombrillas de seda	docena	3.60
(a)	Fundas para paraguas o sombrillas de ídem.	docena	0.60
NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 617 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
618	Cordones para zapatos o corsets, sueltos o en piezas, de seda o de seda artificial, llanos, redondos, tubulares o torcidos.	P.N. kilo	4.00
619	Seda impermeable para fines quirúrgicos.	P.N. kilo	0.40
620	Cordones de seda para relojes de bolsillo y anteojos.	P.N. kilo	7.00

- (a) Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o de seda artificial.P.N. kilo \$ 6.00

NOTA: Los derechos a los artículos o manufacturas de seda, borra de seda o de seda artificial, que no estén especificados en la Clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura, mencionados en la Clase "D", previstos por sus párrafos, con un recargo de 100 por ciento y ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 621 Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda no previstos en otra parte.P.N. kilo 2.00

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos aforables en la Clase "G" (exceptuándose los del párrafo 619), pagarán un recargo independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo, como sigue:

- a) Los de seda del párrafo 596, \$0.35 el kilo neto, y los otros tejidos aforables por otras provisiones, \$0.65 el kilo Neto. Ninguno de estos tejidos pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem, sobre los citados recargos.

- (suprimido)* b) Los de seda artificial, pagarán solamente el 60 por ciento de los recargos especificados en el apartado a).

BOICATO
Key 1696, año 1948
S.C. 6786
NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstos en la Clase "G" exceptuándose las de los párrafos 604 (d), 615 y 616, así como las maletas de viaje, de

PAPEL Y SUS MANUFACTURAS

- La L.
g. a No.
1950,
una v.

627 Papel de Manila.. .. .P.B. 100 kilos 5.00

NOTA: El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere impreso en hojas, o manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento; impreso en sacos, será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

- 628 Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografías, cuan- Véase Ley No. 170-40
1948, 30, 6788.

① Causado por Res. 4634-57- y. O. 8090 ✓

do sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías —de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y juramento ante el Interventor de Aduana, en la forma que determine dicha Secretaría—

LIBRE

④ 629 Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes. P.N. 100 kilos \$ 6.00

(a) Papel esquila, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas y que contienen cierto número de cada uno. P.N. kilo 0.15

(b) Idem, estampado en relieve, grabado, impreso o litografiado, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción. P.N. kilo 1.90

630 Sobres con forros de tela. P.N. kilo 0.40

← (a) Idem, impresos. P.N. kilo 2.50

631 Sobre de papel de Manila, de cualquier tamaño. P.N. kilo 0.20

✓ (a) Idem, impresos. P.N. kilo 2.25

632 Sobres no previstos. P.N. kilo 0.15

← (a) Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto. P.N. kilo 2.50

633 Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, e impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos, pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadernados o no. P.N. kilo 2.50

(a) Idem, grabados o litografiados, estampados en relieve o impresos con colores. P.N. kilo 3.00

634 Tarjetas en blanco, de todas clases. P.N. kilo 0.20

→ (a) Idem, impresas, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas. . . . P.N. kilo 2.50

635 Etiquetas para direcciones, o para poner precios, con goma o sin ella. . P.N. kilo 0.30

(a) Etiquetas de embarque. P.N. kilo 0.10

Ley 5205

Ley 5205

Modificado por Ley 5205 de 1912

cd. por Ley 5205 de 1912 - G.O. 48399

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 635 si estuvieren impresos pagarán un recargo de 200 por ciento.

- 636 Libros y cuadernos en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no P.N. kilo \$ 0.10
- (a) Idem, con impresiones, aun cuando éstas sean en pequeña proporción.. P.N. kilo 0.30
- (b) Idem, con modelos de caligrafía o de dibujo para la enseñanza... LIBRE

NOTA: Los artículos aforables conforme al párrafo 636 y 636

(a), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad-valorem.

- 637 Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie... P.N. kilo 0.20
- (a) Idem, con impresiones... P.N. kilo 0.40
- (b) Idem, forrados de seda o de cuero 25% ad-valorem

NOTA: Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificadas de acuerdo con el párrafo 636.

- 638 Papel de música... LIBRE
- 639 Música impresa, con palabras o sin ellas... LIBRE

- 640 Albums para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, o de tela de algodón o de hilo... P.N. kilo 0.30
- (a) Idem, con cualquiera otra cubierta o adorno... 25% ad-valorem

- 641 Albums que contengan impresos, cromos, litografías o fotografías... 25% ad-valorem

- 642 Grabados, estampas y litografías... P.N. kilo 2.00

- (a) Grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte; diseños o dibujos pintados a mano, al óleo, crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general, diseños pictóricos... P.N. kilo 1.50

- 643 Cromos, carteles, almanaques y cartones con anuncios, que no tengan ningún valor comercial, destinados a ser distribuidos gratuita y pública-

① Cuando sean religiosos liberados de derechos imp. por Ley 41714.
G.O. 8139

mente, incluso papel secante y abanicos de papel o cartón impresos con anuncios... P.N. kilo \$ 0.15

644 Cartas hidrográficas o topográficas LIBRE

645 Sellos de correo de todas las naciones, usados o no... LIBRE

by ley
100 f.
84/82

646 Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolito-gráficas, etc.:

(a) Hasta de tres impresiones o colores P.N. kilo 1.70

(b) De cuatro hasta siete, idem... P.N. kilo 2.00

(c) De ocho hasta trece, idem... P.N. kilo 2.25

(d) De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hojas de metal... P.N. kilo 3.00

NOTA: Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores.

647 Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, o aterciopelado P.N. kilo 0.10

648 Idem, de otra clase, y papel para forrar o cubrir baúles o maletas... . . P.N. kilo 0.05

649 Papel y tela raspante, no previstos en otra parte... P.B. kilo 0.12

650 Papel secante, cortado o no... . . . P.N. kilo 0.05

651 Papel impermeable, o encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar... P.N. kilo 0.03

652 Papel de copiar, papel de seda y papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado... P.N. kilo 0.10

(a) Idem, en libros o rollos... P.N. kilo 0.22

⊕ 653 Papel para inodoros, en rollos o en paquetes... LIBRE

654 Rollos de papel para la producción automática o mecánica de música... . P.N. kilo 0.50

655 Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte; o papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro,

ver por Ley + 5205 de 1959. - G.O. + 8394

y demás papeles no previstos en otra parte... P.N. kilo \$ 0.10

NOTA. Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 655 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

656	Papel albuminado...	P.N.	kilo	0.20	
657	Papel sensibilizado...	P.N.	kilo	0.60	Re. 2372 3117
①-658	Papel carbón...	P.N.	kilo	0.50	
659	Papel para cigarrillos, impresos o no, en libros o cortado a la medida de un solo cigarrillo...	P.N.	kilo	0.20	
(a)	Idem, en rollos o en otras formas, incluyendo toda clase de papel que se use para la impresión de billetes de lotería...	P.N.	kilo	0.15	
660	Cartulinas, o cartón, satinado o lustrado, en hojas...	P.N.	kilo	0.08	
661	Cartón ordinario en hojas, no previsto en otra parte...	P.N.	100 kilos	1.50	Reducido a 20
662	Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos...	P.N.	kilo	0.10	694 de 1949
663	Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas o en cortes, o plegadizas...	P.N.	kilo	0.08	MODIFICADO Ley 1817 de 1948
664	Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas, incluyendo archivos para cartas...	P.N.	kilo	0.25	
665	Servilletas, toallas y faroles de papel, de cualquier clase...	P.N.	kilo	0.15	
666	Naipes de cualquier clase...	P.N.	kilo	2.00	Mod por ley 9.27
NOTA: Los naipes no pagarán un derecho menor de 100 por ciento ad-valorem, sobre sus derechos por peso.					
667	Papel o cartón preparado para techos, tabiques y embarcaciones...	P.N.	kilo	0.02	
668	Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, o partes de éstos, de papel...	P.N.	kilo	1.00	
669	Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero o piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de las mismas...	P.N.	kilo	0.40	
(a)	Ridículos, portamonedas, carteras,				

① Reducido a 0.425 por Re. 4634-57-9.0-8030

tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador y para barberos, de los mismos materiales descritos en el párrafo 669... P.N. kilo \$ 0.50

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 669 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

- | | | | |
|--|------|-------|------|
| 670 Cintas o bandas de papel para telégrafo... | P.N. | kilo | 0.10 |
| 671 Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas... | P.N. | kilo | 0.05 |
| 672 Papel para pizarrones y pizarras, o libros de ídem... | | LIBRE | |
| 673 Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, o fotografías... | P.N. | kilo | 2.00 |
| 674 Pasta o cartón piedra (papier maché) sin labrar, en tablas y materiales de construcción... | | LIBRE | |
| 675 Idem, labrado, no previsto en otra parte... | P.N. | kilo | 0.05 |
| 676 Papel de matar moscas, envenenado o con goma... | | LIBRE | |
| 677 Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas | | LIBRE | |
| 678 Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos... | | LIBRE | |
| 679 Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos | | LIBRE | |
| 680 Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma... | | LIBRE | |
| 681 Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, o cuyo material principal consista de estos materiales... | P.N. | kilo | 0.20 |

NOTA 1a. Los artículos clasificados en el párrafo 681 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2da.: Los muebles sujetos a derechos en la Clase "H", pagarán un recargo de \$ 0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

CLASE "I"

**MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES
EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA, Y ARTICULOS
MANUFACTURADOS CON ELLOS.**

GRUPO I

MADERA Y SUS MANUFACTURAS

682 Madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablonés, vigas y palos.	pies cuadrados \$ 17.00 (millar)	Modific by 443 50.80
(a) Palos y madera para buques y construcciones navales.	pies cuadrados 5.50 (millar)	
683 Madera fina en las formas descritas y para los fines indicados en el párrafo 682 y su apartado (a)	pies cuadrados 35.00 (millar)	Modific by 443 50.80
684 Cortes para cajas, baúles y ataúdes de madera ordinaria.	P.B. kilo 0.06	
685 Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera fina.	P.B. kilo 0.09	
686 Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles.	P.B. kilo 0.12	
687 Listones de madera que sirvan de base para la mezcla.	pies cuadrados 17.00 (millar)	Modific by 443 50.80
688 Tejamaní.	LIBRE	
689 Listones de madera, lisos, pintados o no, para persianas.	P.B. kilo 0.07	
690 Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente	P.B. 100 kilos 8.00	
691 Escaleras de madera, de todas clases	P.B. 100 kilos 3.00	
692 Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados de madera ordinaria.	P.B. 100 kilos 4.50	Modific by 443 50.80
693 Idem, de madera fina.	P.B. 100 kilos 9.00	
694 Molduras de madera lisas.	P.N. kilo 0.05	
695 Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hoja de metal.	P.N. kilo 0.08	
NOTA: Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cor-		

nisas etc., serán clasificadas según los párrafos 694 y 695.

696	Madera de cualquier clase:		
(a)	Duelas, arcos y fondos...	LIBRE	
(b)	Barriles, cubos, bateas, toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros receptáculos análogos de madera, a prueba de agua o no, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto o ad-valorem...	LIBRE	
697	Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mismos...	P.B. 100 kilos	\$ 10.00
698	Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no tapizadas con tejidos...	P.B. 100 kilos	3.00
699	Idem, tapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco...	P.B. 100 kilos	6.00
700	Idem, tapizadas con otro material...	P.B. 100 kilos	8.00
701	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria...	P.B. 100 kilos	4.00
702	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto...	P.B. 100 kilos	8.00
703	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con espaldares o asientos tapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de hule...	P.B. 100 kilos	12.00
704	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos tapizados con tejidos o materiales no mencionados en el párrafo 703, y partes de éstos cuando sean importados separadamente...	P.B. 100 kilos	15.00

NOTA: Si los artículos clasificados en los párrafos del 701 al 704 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina,

- pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria, y no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 705 Mostradores de madera, para cantinas... P.B. 100 kilos \$ 8.00
- 706 Sillones de barbero... P.B. 100 kilos 10.00
- 707 Muletas, brazos y piernas artificiales, de cualquier material... LIBRE
- 708 Mesas de billar, de pïña y para juegos análogos, y todas las partes de ellas, con excepción de la tela... . . P.B. 100 kilos 20.00
- (a) Tacos para las mismas... docena 6.00
- 709 Mamparas de madera, o de madera forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel... P.B. 100 kilos 12.00
- 710 Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluso las de madera tallada... 20% ad-valorem
- 711 Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos P.B. kilo 0.15
- 712 Idem, de madera fina... P.B. kilo 0.25
- 713 Cajas, baúles o maletas de madera fina... P.B. 100 kilos 12.00
- 714 Idem, ídem, de madera ordinaria... P.B. 100 kilos 4.00
- NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 713 y 714, pagarán un recargo final de un 25 por ciento ad-valorem absoluto.
- (a) Ataúdes de cualquier material ordinario... 25% ad-valorem
- NOTA: Cuando los ataúdes se importen conteniendo cadáveres, no se aplicarán derechos.
- 715 Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, o forrados con cualquier material, no previstos en otra parte... P.N. kilo 0.30
- (a) Idem, forrados de seda, mezcla de seda o felpa... P.N. kilo 0.75
- NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 715 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

716 Artículos de madera, torneados o no:

- | | | | |
|---|-----------------|-------|---------|
| (a) Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajitas para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas.. | P.N. | kilo | \$ 0.05 |
| (b) Mangos para herramientas no previstos en otra parte.. | | LIBRE | |
| (c) Mangos para escobas.. | P.N. | kilo | 0.03 |
| (d) Remos.. | | LIBRE | |
| (e) Rayos, cubos o piñas de ruedas; lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y en general, las partes de madera ordinaria para vehículos, no previstas en otra parte; palometas para telégrafo y teléfono.. | | LIBRE | |
| (f) Tacones para calzado.. | docena de pares | | 0.50 |
| (g) Mosaicos y piezas análogas, para pisos y paredes.. | P.B. | kilo | 0.05 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los apartados (f) y (g) del párrafo 715, pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem.

717 Artículos de madera ordinaria:

- | | | | |
|--|------|-----------|------|
| (a) Trozos para fósforos.. | P.B. | 100 kilos | 0.25 |
| (b) Tiras para palillos de fósforos, cortadas a medida o no, mondadientes y estaquillas para zapatos.. | P.B. | 100 kilos | 0.75 |
| (c) Virutas para cajas de fósforos.. | P.B. | 100 kilos | 0.75 |
| (d) Cajas para fósforos.. | P.B. | 100 kilos | 1.50 |

718 Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera..

P.N.	100 kilos	8.00
------	-----------	------

719 Galerías de juegos de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas

P.B.	100 kilos	5.00
------	-----------	------

720 Bates de madera para juego de "base-ball", "soft-ball" y de "cricket"..

P.N.	kilo	0.05
------	------	------

721 Raquetas de madera para "tennis", encordadas o no..

10% ad-valorem		
----------------	--	--

(a) Prensas de madera para raquetas de "tennis"..

	una	0.25
--	-----	------

722 Cedazos y arcos o armazones para los mismos, de madera..

P.N.	kilo	0.20
------	------	------

723 Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapape-

①	les, cuentas, <u>rosarios</u> y horquillas, de madera...	P.N.	kilo	\$ 0.50
724	Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero y en general, utensilios de cocina, de madera...	P.N.	kilo	0.05
725	Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas y azafates, de madera...	P.N.	kilo	0.15
726	Anillos, perillas, varillas, etc., de madera, para cortinas, tapices, puertas y muebles...	P.N.	kilo	0.10
727	Ganchos para tender, de madera...	P.N.	kilo	0.05
728	Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material...		LIBRE	
729	Poleas y motones de madera...	P.N.	kilo	0.01
730	Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase...		LIBRE	
731	Otros instrumentos, herramientas, o útiles cuyo material principal sea el de la madera...		LIBRE	
732	Hormas de calzados, y hormas de sombrero, de madera...		LIBRE	
733	Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero...		30% ad-valorem	
734	Botones y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados...	P.N.	kilo	0.20
735	Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc...	P.N.	kilo	0.50
736	Bastones, con mangos o puños, o sin ellos, de cualquier material...		30% ad-valorem	
(a)	Bastones para sombrillas o paraguas, con armadura, mangos o puños o sin ellos, de cualquier material...		20% ad-valorem	
737	Abanicos, lisos enteramente, de madera ordinaria...	P.N.	kilo	0.50
(a)	Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso...	P.N.	kilo	1.00
(b)	Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel...	P.N.	kilo	0.50
(c)	Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón o fibras vegetales...	P.N.	kilo	1.00
(d)	Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra			

① Rosarios Exemptados por Ley 4714-52-G.O. 8139

parte... ..P.N. kilo \$ 1.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 737, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

738 Tablas, mesas y moldes de madera, para tabaqueros... ..P.N. kilo 0.20

739 Cachimbos u hornillos de cachimbos, de madera, con boquillas de caucho, cuero, hueso, o pasta, o sin ellos... ..P.N. kilo 1.00

740 Cachimbos de madera con boquillas de ámbar, marfil o carey... .. docena 6.00

741 Idem, adornados, o con partes de oro o plata... .. 50% ad-valorem

742 Boquillas para cigarrillos o cigarros, de madera... ..P.N. kilo 2.50

743 Boquillas de madera, para cigarros y cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil, o de materias semejantes... .. 50% ad-valorem

744 Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso. 50% ad-valorem

745 Juegos o avíos de madera para fumador... ..P.N. kilo 0.30

NOTA: Ninguno de los artículos aforados en los párrafos 739, 740, 742 y 745, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

746 Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte... ..P.N. 100 kilos 4.00

(a) Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o tapizados, aunque sea en pequeña proporción... ..P.B. 100 kilos 12.00

747 Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria enchapada entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte... ..P.B. 100 kilos 8.00

(a) Idem, embutidos, incrustados, dorados o tapizados, aunque sea en pequeña proporción... ..P.B. 100 kilos 20.00

① 748 Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte... ..P.B. 100 kilos 5.00

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párra-

uando sean crucifijos o rosarios de madera exonerada por ley 4714
9.0-8139

fos 746, 747 y 748, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Se considerarán como maderas finas o preciosas, las siguientes:

Acebo	Espinillo	Nogal
Alcanfor	Granadillo	Olivo
Amaranto	Granado	Palo hacha
Avellano	Guayacán	Palo santo
Caoba	Jazmín	Palisandro
Cedro	Limón	Sabina
Cerezo	Manzano	Sándalo
Ciruelo	Narra	Teca
Ebano	Naranja	Tejo
Enebro	Níspero	

GRUPO II

ENEA, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, JUNCO, RAICES, MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, CANA, BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE MADERA Y MATERIALES ANALOGOS.

749	Enea, hojas de maíz, algamarina, raíces, mimbre, pajas, hojas de palma, bejuco, junco, cana, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte, en bruto.	LIBRE	
(a)	Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento.	P.B.	100 kilos \$ 2.50
750	Idem, torcidos en cordelería o para tejer o entrelazar.	P.B.	kilo 0.06
751	Idem, divididos o cortados para asientos de sillas, respaldares, muebles, etc.	P.B.	kilo 0.15
752	Esteras o petates para pisos, camas o paredes de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 749.	P.B.	kilo 0.10
753	Limpia-piés, de ídem.	P.B.	kilo 0.08
754	Persianas o celosías, de ídem.	P.N.	kilo 0.12
755	Cortinas de cualquier clase, de ídem.	P.N.	kilo 0.15
756	Biombos de ídem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel.	P.N.	kilo 0.07
757	Biombos de ídem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en el párrafo 756.	20%	ad-valorem

758	Sacos o esteras de ídem para empaque.. . . .	LIBRE	
759	Envolturas de botellas, de ídem.. . . .	LIBRE	
760	Trenzas de ídem y algodón engomado para la manufactura de sombreros P.B.	kilo \$	0.50
(a)	Trenzas de paja elaborada con mezcla de crin animal, y las de la llamada seda artificial para la manufactura de sombreros.. . . .	P.B. kilo	1.00
761	Defensas para buques, de ídem, y de cualquier material.. . . .	LIBRE	
762	Muebles de todas clases, de ídem, no previstos en otra parte.. . . .	P.B. 100 kilos	9.00
763	Baúles, maletas o cestos de viaje, de cualquier clase, de ídem.. . . .	P.N. kilo	0.50
764	Cestos no previstos en otra parte, de ídem.. . . .	P.N. kilo	0.25
765	Ídem, forrados de seda o de seda y algodón.. . . .	P.N. kilo	0.50
766	Bastones, con mangos o puños o sin ellos, de cualquier material.. . . .	30% ad-valorem	
(a)	Bastones para sombrillas o paraguas, con armadura, mangos o puños, o sin ellos, de cualquier material..	20% ad-valorem	
767	Paraguas o sombrillas de ídem, forrados de papel.. . . .	P.N. kilo	0.25
	MAS.. . . .	10% ad-valorem	
768	Ídem, forrados de otro material.. . . .	P.N. kilo	0.50
769	Boquillas para cigarros, cigarrillos y calimets para cachimbos, de id.. . . .	P.N. kilo	1.00
	MAS.. . . .	20% ad-valorem	
770	Cachimbos, y hornillas de cachimbos, de ídem o de tusa de maíz.. . . .	docena	0.24
	MAS.. . . .	20% ad-valorem	
771	Cepillos y brochas de cualquier clase, de ídem.. . . .	P.N. kilo	0.15
772	Escobas de ídem con mangos o sin ellos, de cualquier material.. . . .	docena	0.60 -
773	Abanicos de ídem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales o de papel.. . . .	P.N. kilo	0.60
	MAS.. . . .	20% ad-valorem	
774	Abanicos de ídem, forrados de otros materiales, no previstos.. . . .	P.N. kilo	0.80
	MAS.. . . .	20% ad-valorem	

775 Alabancos de palma...P.N. kilo \$ 0.12
 MAS... 20% ad-valorem

776 Otros artículos de ídem, no mencio-
 nados en otra parte...P.N. kilo 0.15

NOTA: 1ra.: Ninguno de los artículos
 clasificados en el párrafo

776 pagará un derecho menor de 30
 por ciento ad-valorem.

NOTA 2da.: La palabra "ídem" em-
 pleada en el grupo 2º

de la Clase "I", comprende todas las
 manufacturas o artículos cuyo mate-
 rial principal consiste en las mate-
 rias mencionadas en el párrafo 749.

GRUPO III

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

777 Corteza de corcho, en bruto... LIBRE
 778 Corcho en láminas, tiras, cubos, blo-
 ques para pavimentos, y en ladrillos
 o tubos... LIBRE
 779 Polvos o migas de corcho... LIBRE
 780 Salvavidas de corcho o de otro ma-
 terial... LIBRE
 781 Tapones de corcho...P.N. kilo 0.10
 782 Otras manufacturas de corcho, com-
 binado o no con otros materiales, con
 excepción de sombreros, con tal que
 el corcho sea el material principal.. 25% ad-valorem

NOTA: Los muebles y sus partes su-
 jetos a derechos en la Clase
 "I" (exceptuándose los comprendidos
 en los párrafos 708, 738 y 745), pa-
 garán un recargo de \$ 0.15 el kilo
 bruto, independiente de cualquier otro
 derecho o recargo previsto de otro
 modo.

CLASE "J"

DESPOJOS DE ANIMALES, EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA

GRUPO I

CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS

783 Piel de abrigo, en su estado natu-
 ral, curtidas o adobadas, no previs-
 tas en otra parte... 25% ad-valorem

784	Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras u otros artículos no previstos en otra parte...	P.N.	kilo	\$ 4.00
	MAS...	40%	ad-valorem	
785	Cueros o pieles de todas clases:			
(a)	Crudos...		LIBRE	
(b)	Salados o secos...		LIBRE	
786	Cueros de vaca y de caballo, curtidados o adobados, con pelo...	P.N.	kilo	0.10
(a)	Manufacturados en artículos no previstos...	P.N.	kilo	0.20
787	Pieles de carnero y de cabra, curtidadas o adobadas, con lana o pelo...	P.N.	kilo	0.20
(a)	Manufacturados en artículos no previstos...	P.N.	kilo	0.40
788	Cueros curtidados, sin el pelo, pero no adobados:			
(a)	De vaca y de caballo (no divididos), incluso suela...	P.N.	kilo	0.20
(b)	Otros, incluso cueros divididos, de vaca y de caballo...	P.N.	kilo	0.30
(c)	Crudos o curtidados, de cualquier clase, en retales o recortes que sirvan solamente para rellenos...	P.N.	kilo	0.05
789	Cueros y pieles curtidados y adobados, teñidos, o preparados de otra manera:			
(a)	De oveja...	P.N.	kilo	0.50
(b)	De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada...	P.N.	kilo	1.00
(c)	De puerco...	P.N.	kilo	0.60
(d)	De vaca, de caballo y otros cueros, grandes...	P.N.	kilo	0.40
(e)	De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divididos, incluso pieles de becerro y de potro...	P.N.	kilo	0.60
(f)	De caimán en cualquier grado de preparación, o en estado natural...	P.N.	kilo	1.50
(g)	De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación o en estado natural...	P.N.	kilo	1.70
(h)	Cueros o pieles no mencionados especialmente...	P.N.	kilo	0.80
790	Cueros y pieles de todas clases, barnizados, charolados, o esmaltados; con figuras, grabados o estampados en relieve, o con obra de pirograbado	P.N.	kilo	1.00
791	Pieles de gamuza, de pergamino, pie-			

- les para guantes, de todas clases; y cueros o pieles dorados o bronceados P.N. kilo \$ 1.00
- 792 Guantes para hombres, mujeres, o niños, cuyo material principal consista en piel. docena de pares 4.80
 MAS. P.N. kilo 1.50
- (a) Guantes y pelotas para el "base-ball", o para cualquier otro juego. 10% ad-valorem
- 793 Zapatos de hule, de lona, y de otros tejidos fuertes de algodón con forro de algodón y suela con taco o no de goma o caucho, no cosidos, sino adheridos: *MODIFICADO Ley 1525*
2110 1942 C. P. 910
- (a) Para varones, del N° 38, medida española inclusive (N° 5 inglés) en adelante. docena de pares 12.00
- (b) Idem, menores del N° 38, medida española (N° 5 inglés). docena de pares 9.00
- (c) Para hembras, del N° 33, medida española inclusive (N° 1 inglés) en adelante. docena de pares 7.80
- (d) Idem, menores del N° 33, medida española (N° 1 inglés). docena de pares 5.40
- (e) Para niños, tamaño más pequeño que el N° 24, medida española (N° 7 inglés). docena de pares 3.60
- (f) Para niños, con suela blanda. docena de pares 1.56
- 794 Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, o de cordones:
- (a) Para varones, del N° 38, medida española inclusive (N° 5 inglés) en adelante. docena de pares 31.20
- (b) Idem, menores del N° 38, medida española (N° 5 inglés). docena de pares 25.20
- (c) Para hembras, del N° 33, medida española inclusive (N° 1 inglés) en adelante. docena de pares 21.00
- (d) Idem, menores del N° 33, medida española (N° 1 inglés). docena de pares 16.80
- (e) Para niños, tamaño más pequeño que el N° 24, medida española (N° 7 inglés). docena de pares 12.00
- (f) Para niños, con suela blanda. docena de pares 1.20
- 795 Zapatos de cuero de vaca, cabra, be-

cerro, de caballo, de cabritilla, de oveja, y otros cueros análogos, o de otro material, de elástico, botones, hebillas, o de cordones:

- (a) Para varones, del N° 38, medida española inclusive (N° 5 inglés) en adelante... ..docena de pares \$ 30.00
- (b) Idem, menores del N° 38, medida española (N° 5 inglés)... ..docena de pares 24.00
- (c) Para hembras, del N° 33, medida española inclusive (N° 1 inglés) en adelante... ..docena de pares 19.80
- (d) Idem, menores del N° 33, medida española (N° 1 inglés)... ..docena de pares 15.60
- (e) Para niños, tamaño más pequeño que el N° 24, medida española (N° 7 inglés)... ..docena de pares 10.80
- (f) Para niños, con suela blanda... ..docena de pares 1.20

NOTA: Los zapatos previstos o clasificados por los párrafos 793, 794 y 795, cuando estén fabricados exclusivamente para deportes o atletismo, pagarán solamente el 60 por ciento de los derechos por docena, según sus tamaños; siempre que el importador presente testimonio escrito de los fabricantes, declarando bajo juramento el uso de su fabricación debidamente certificado por el Cónsul Dominicano de su jurisdicción. Este testimonio no será necesario sin embargo, en los casos de zapatos importados anteriormente, de cuyas marcas y estilos tenga registro la aduana.

- ✓796 Botas de montar para hombres y mujeres... .. el par 5.00
- ✓797 Botas de montar para niños... .. el par 3.00
- ✓798 Otras botas y zapatos:
- (a) Para varones, del N° 38, medida española inclusive (N° 5 inglés) en adelante... ..docena de pares 33.00
- ✓(b) Idem, menores del N° 38, medida española (N° 5 inglés)... ..docena de pares 27.00
- (c) Para hembras, del N° 33, medida española, inclusive (N° 1 inglés), en adelante... ..docena de pares 22.80

- (d) Idem, menores del N° 33, medida española (N° 1 inglés)... ..docena de pares \$ 18.60
- (e) Para niños, tamaño más pequeño que el N° 24, medida española (N° 7 inglés)... ..docena de pares 13.80
- (f) Para niños, con suela blanca... ..docena de pares 2.40

NOTA: Los zapatos llamados "Romeo" y "Julieta", pagarán 60 por ciento de los derechos correspondientes a los manufacturados del mismo material que ellos.

- 799 Pantuflos, sandalias o chinelas, de cuero o de piel... ..docena de pares 12.00
- (a) Idem, de otros materiales... ..docena de pares 9.00
- (b) Alpargatas con suela de cáñamo o de cuerda... ..docena de pares 3.60

NOTA 1a.: Las chinelas de lujo y zapatillas de baile, serán consideradas como zapatos.

NOTA 2a.: Los artículos clasificados en los párrafos 793 al 799, cuando se importen sin concluir, en cortes o campanas, pagarán sus derechos como artículos terminados

NOTA 3a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 793 al 799, pagará un derecho menor del 50 por ciento ad-valorem.

- 800 Arnéses de tiro, partes de éstos que no sean para carruajes, y jáquimas... P.N. kilo 0.20
MAS... .. 20% ad-valorem
- 801 Arnéses para carruajes, y partes de éstos... .. P.N. kilo 0.30
MAS... .. 20% ad-valorem
- 802 Frenos, cabezadas y riendas, o partes de éstos, de cualquier clase... P.N. kilo 0.20
MAS... .. 20% ad-valorem ✓
- 803 Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte... .. P.N. kilo 1.00
MAS... .. 20% ad-valorem
- 804 Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos... .. una 12.00
- 805 Sillas de montar y galápagos, de cualquier otra clase... .. una 7.50
- 806 Poláinas de cuero... .. el par 2.00
- NOTA: Ninguno de los artículos cla-

sificados en los párrafos 804
al 806, pagará un derecho menor del
40 por ciento ad-valorem.

807	Estriberas y gruperas de todas clases...	P.N.	kilo	\$ 0.60
	MAS...	20%	ad-valorem	
808	Todas las demás partes de sillas de montar, incluso foetes y arzones, forrados entera o parcialmente de cuero o piel...	P.N.	kilo	0.50
	MAS...	20%	ad-valorem	
809	Mochilas y alforjas, hechas entera o parcialmente de cuero...	P.N.	kilo	1.00
810	Fundas de todas clases para armas de fuego, incluso cartucheras...	P.N.	kilo	1.50
811	Cinturones de cuero, de todas clases		docena	0.60
	NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 811 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.			
812	Cordones de cuero, o de piel para zapatos...	P.N.	kilo	1.50
813	Badanas de cuero, o de imitación de cuero para sombreros...		docena	0.12
	MAS...	P.N.	kilo	0.25
814	Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para transmisión...	P.N.	kilo	0.40
815	Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas...	P.N.	kilo	3.00
816	Baúles, maletas de viaje y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados exteriormente de badana, o cuero artificial; y los mismos artículos de tela o cartón, con partes exteriores de cuero además de en las esquinas, correas, guarda-correas, y mangos...	P.N.	kilo	0.60
817	Idem, ídem, de cuero, o forrados exteriormente con cuero que no sea badana o cuero artificial...	P.N.	kilo	0.75
818	Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjeteras, rollos para música, estuches de tocador, de barberos, de costura y análogos, hechos entera o parcialmente de cuero, con sus accesorios o sin ellos, y mar-			

- cos de fotografía... ..P.N. kilo 1.00
- NOTA: Ningún artículo clasificado
en los párrafos del 816 al
818, pagará un derecho menor de 30
por ciento ad-valorem.
- 819 Estuches para joyas y otros artícu-
los no mencionados, forrados de cue-
ro o imitación de cuero... ..P.N. kilo 0.75
MAS... .. 25% ad-valorem
- 820 Correas o cables de cuero para tras-
misión, y cuerdas o enlaces para unir
correas... .. 10% ad-valorem
- 821 Vainas para machetes, cuchillos, y de
otras clases, entera o parcialmente de
cuero... ..P.N. kilo 0.50
- 822 Asentadores de navajas, de cuero...P.N. kilo 0.80
- 823 Rempujos o dedales de marinero y
otros rempujos de cuero... .. LIBRE
- 824 Otras manufacturas de cuero, o cuyo
valor principal consista de cuero, no
previstas especialmente... ..P.N. kilo 1.00
- NOTA 1a.: Ninguno de los artículos
clasificados en el párrafo
824, pagará un derecho menor de 25
por ciento ad-valorem.
- NOTA 2a.: La palabra cuero cuando
se aplica a alguna manu-
factura abarca todos los cueros y pie-
les de animales, crudos, curtidos, pre-
parados o no.

GRUPO II

PLUMAS, TRIPAS, Y SUS MANUFACTURAS

- 825 Plumas de aves, al natural, teñidas o
rizadas, y plumas de fantasía, para
adornos de prendas de vestir, y ma-
nufacturas de las mismas... ..P.N. hectog. 1.50
- 826 Plumeros... ..P.N. kilo 0.30
- 827 Abanicos con las plumas menciona-
das en el párrafo 825, o con edredón,
con varillas de marfil, nácar, azaba-
che, carey, o de madera embutida con
éstos o con metal... .. 50% ad-valorem
- 828 Abanicos con las plumas menciona-
das en el párrafo 825, con varillas de
hueso, pasta, cuerno o madera no em-

	butida..	P.N.	hectog.	\$ 0.30
	MAS..		20% ad-valorem	
829	Monda dientes y otros artículos o manufacturas no previstos, hechos de cañón de plumas..		25% ad-valorem	
830	Motas de tocador, de plumas o de edredón..		docena	0.15
	MAS..	P.N.	kilo	1.25
831	Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte..	P.N.	kilo	2.00
832	Abonos naturales o artificiales, y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tene- ría u otras industrias..		LIBRE	
833	Tripas o tendones de animales, secos o manufacturados no previstos.. . .		15% ad-valorem	
834	Idem, en ligaduras, incluso ligaduras de seda y de pelo para usos quirúr- gicos..		10% ad-valorem	

CLASE "K"

INSTRUMENTOS DE MUSICA

835	Concertinas y acordeones, de todas clases..		docena	2.40
	MAS..	P.N.	kilo	0.15
836	Airmónicas de boca, de todas clases		docena	0.24
	MAS..	P.N.	kilo	0.10
837	Organos que no pesen más de 250 kilos..		15% ad-valorem	
838	Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos..		15% ad-valorem	
(a)	Organos no clasificados en los párrafos 837 y 838..		20% ad-valorem	
839	Banquetas de órganos y pianos.. . .		una	1.00
840	Pianos de cola..		25% ad-valorem	
841	Pianos de media cola..		20% ad-valorem	
842	Pianos de mesa y pianos verticales..		15% ad-valorem	
843	Pianolas o tocadores automáticos de pianos..		30% ad-valorem	
844	Pianos y pianolas combinados, o pianos automáticos..		25% ad-valorem	

NOTA: Junto con los artículos clasificados en los párrafos 340 al 844 inclusive, se permite importar

los accesorios siguientes, libres de derechos:

- 1 par de candeleros
- 1 llave de afinador
- 1 cubierta
- 1 cubierta de teclas
- 4 aisladores
- 845 Cajas de música, de hoja de lata, madera u otro material, movidas por medio de un manubrio, o con resortes.. 15% ad-valorem
- 846 Cilindros metálicos y discos para la producción automática de música, excepto los de fonógrafos.. 15% advalorem
- 847 Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previstas en este arancel; diapasones, metrónomos y atriles.. 20% ad-valorem
- 848 Estuches para instrumentos de música.. 20% ad-valorem

CLASE "L"

MAQUINARIAS, APARATOS Y VEHICULOS

GRUPO I-

MAQUINARIAS Y APARATOS

- 849 Varaderos y diques de carena.. LIBRE
- 850 Partes de maquinarias, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extranjeros que hayan entrado a los puertos de la República por mal tiempo o por avería.. LIBRE
- (a) El equipo, aparejo, maquinaria, muebles, enseres, útiles, instrumentos y otras partes de un buque náufrago abandonado por dos años, cuando estos artículos no hayan sido movilizad-
dos de a bordo; y bajo las mismas condiciones, el cargamento abandonado por el mismo tiempo.. LIBRE
- 851 Maquinas de tracción, maquinaria para la construcción de caminos, para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedras, mezcladoras de concreto, marti-

netes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento.

LIBRE

- ① (a) Calderas y motores de vapor de todas clases, locomotoras ténderes; y demás máquinas de tracción sobre rieles; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros), de nafta y de aire comprimido o no; grúas de mano o de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores y bombas de fuerza motriz; y partes no previstas de ellos.

5% ad-valorem

- 852 Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir, e instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, timbres, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperímetros, voltímetros y vatiómetros.

10% ad-valorem

- ① - (a) Abanicos, ventiladores, aspiradores de polvo, calentadores de agua, eléctricos, y otros aparatos eléctricos similares.

25% ad-valorem

- 853 Dinamos, generadores, excitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado o fuerza motriz, transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 o más luces; y todas las piezas sueltas no previstas en otra parte..

5% ad-valorem

- 854 Maquinarias para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinarias para fabricar hielo, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en general, maquinarias para labrar madera. . . .

LIBRE

- 855 Maquinarias para la fabricación de cigarrillos, maquinarias de preparar chocolate; maquinarias empleadas en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinarias para trabajar metales.

LIBRE

by 4643-57-50. 8098 g. agreea pinto al No. 851 que que
1 pagu 15% ad-valorem.

- 856 Prensas, linotipos, monotipos y otras máquinas de componer, para imprenta, tipos, reglas, regletas, rollos, galeras, componedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta... LIBRE
- 857 Máquinas de coser, bordar, tejer, hilar, con sus estuches o sin ellos y piezas sueltas para las mismas... LIBRE
- 858 Máquinas para la preparación de aguas gaseosas... LIBRE
- 859 Alambiques industriales, partes para los mismos; quemadores para alcohol, mantillas, reverberos, cocinas económicas, siempre que todos los aparatos previstos en este párrafo funcionen exclusivamente con alcohol... LIBRE
- 860 Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches con su aditamento de cuchillas cortadoras de cañas, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros portatemple, mezcladoras y centrífugas... LIBRE
- 861 Máquinas de cortar forrage... LIBRE
- 862 Separadoras para nata de leche, y mantequilleras; incubadoras y accesorios para la industria avícola... LIBRE
- 863 Máquinas de cosechar, segar, amontonar, trillar o descascarar; máquinas para separar, secar o pulir productos agrícolas; desmontadoras, prensas de embalar, maquinarias para extraer y preparar las fibras para el mercado; desgranadoras de maíz, traillas, arietes hidráulicos, arados, rastras, sembradoras, sementeras; maquinarias y aparatos empleados en labrar, regar y mejorar la tierra, sembrar, cultivar, acondicionar, abonar y desinfectar las plantaciones, así como clasificar, manipular y esterilizar los frutos agrícolas; y partes de ellos no previstos... LIBRE
- (a) Maquinarias cosechadoras de caña en el campo, y partes de las mismas... 30% ad-valorem
- 864 Molinos para café, especias y pintu-

V. Res. 2372
2.0.7114

- ra, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, acero, o de madera... 10% ad-valorem
- 865 Útiles e instrumentos para la industria apícola... LIBRE
- 866 Balanzas o romanas de cualquier clase, y piezas sueltas, de respuesto, y pesas para las mismas... 10% ad-valorem
- 867 Fuelles de cualquier material... LIBRE
- (a) Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno, y partes de éstos... LIBRE
- 868 Prensas para carne o frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejantes... P.N. kilo \$ 0.10
- Res 2372
9.7.17 { 869 Fonógrafos, grafófonos, victrolas, radio-victrolas, y aparatos semejantes para la producción o reproducción del sonido, y partes de los mismos... . . 30% ad-valorem
- (a) Idem, que funcionen mecánicamente mediante la introducción de monedas, tales como las llamadas velloneras... . 45% ad-valorem
- (b) Discos para fonógrafos y victrolas... . 20% ad-valorem
- (c) Idem, ídem, cuando sean de autores nacionales... 10% ad-valorem
- 6.2.542
6.7.17 { 870 Aparatos receptores y transmisores de radio, de televisión, y partes de los mismos... 30% ad-valorem
- 871 Aparatos cinematográficos, para proyectar películas, inclusive discos para el sonido de éstas y lámparas de arco proyectoras, y aparatos adaptables a los cinematógrafos, biógrafos, así como las partes de los mismos... . . 30% ad-valores
- (a) Películas de cinematógrafos, impresionadas, o ya preparadas para su exhibición, incluyendo los noticieros... . 15% ad-valorem
- ②- 872 Máquinas de escribir, y tapas para las mismas, contadores mecánicos de ventas; de efectivo para tiendas; máquinas de sumar, de calcular y de teneduría de libros, y piezas sueltas de ellas, inclusive cintas... 20% ad-valorem
- ②- 873 Máquinas de numerar, protectores de cheques, máquinas para recoger y reproducir dictados y conversaciones (incluyendo los cilindros), hectógrafos, mimeógrafos y otros duplicado-

Ley 2519, de 1950, 9.º No. 7124, libera de todo impuesto de importación los noticieros impresionados en la Rep.

res o multiplicadores de escritos o impresos, máquinas para poner direcciones, y otras máquinas no previstas en otra parte, para ser usadas en oficinas, bancos etc. así como las piezas sueltas de ellas...

- 874 Prensas de copiar... P.B. 100 kilos \$ 2.50 20% ad-valorem - *Redeado*
 (a) Binder y otros útiles para coleccionar documentos o copias... 20% ad-valorem 4634-S: 8098.
 875 Correderas mecánicas... LIBRE
 ② 876 Contadores de electricidad, de gas, de agua y análogos... LIBRE
 877 Bombillas incandescentes, de hasta 40 vatios... 15% ad-valorem } *Mod. Res 23 (Anexy) 90*
 (a) Idem, de más de 40 vatios... 20% ad-valorem
 878 Maquinarias y motores, no previstos en otro lugar incluyendo sus partes (pero no los motores y sus partes, cuando sean para automóviles de pasajeros); partes no previstas de cualesquiera otras maquinarias previstas; y herramientas o instrumentos movidos por fuerza motriz, no previstos en otro lugar... 5% ad-valorem
 NOTA: Por "partes" de maquinarias o motores se entenderá los accesorios o piezas concluídas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleadas sino exclusivamente como repuesto o accesorios de ellos.

GRUPO II VEHICULOS

- ① 879 Coches, berlinas, ómnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas o carruajes no mencionados especialmente en otra parte:
- (a) Concluídos, de cuatro ruedas, con o sin ruedas... uno 30.00
 MAS... 10% ad-valorem
- (b) Concluídos, de dos ruedas, con o sin ruedas... uno 10.00
 MAS... 10% ad-valorem
- (c) No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con o sin ruedas... uno 15.00
 MAS... 10% ad-valorem
- (d) No concluídos, ni pintados, de dos

① Bm Dec. 1231-55 y.o. 7903 exonerados carretas destinadas a transporte en ingeniería.

ruedas, con o sin ruedas... uno \$ 5.00
 MAS... 10% ad-valorem

NOTA 1a.: Por carruaje o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tengan pintura, ornamentación, ni accesorios interiores o exteriores.

NOTA 2da.: Cajas de carruajes, de madera, no concluídas; o importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos por unidad, para carruajes concluídos, más un 10% ad-valorem.

- ① 880 Carretones o carretas para el transporte de carga, concluídos o no, con ruedas o sin ruedas... 10% ad-valorem
- 881 Carritos de mano... uno \$ 3.00
 MAS... 15% ad-valorem
- 882 Carretillas de mano, de cualquier clase o material... 5% ad-valorem
- ① 883 Ruedas para vehículos (con excepción de las de carretas y carretones de carga), con o sin llantas de hierro o de acero... P.B. 100 kilos 3.00
 MAS... 10% ad-valorem
- ① 884 Idem, con llantas de goma... P.B. 100 kilos 8.00
 MAS... 10% ad-valorem
- 885 Ruedas para carretas y carretones de carga, con o sin llantas de hierro, acero o de goma... 10% ad-valorem
- 886 Automóviles y jeeps, para pasajeros 15% ad-valorem
- (a) Autobuses para pasajeros... 10% ad-valorem
- (b) Piezas sueltas de los mismos no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos automóviles y autobuses... 15% ad-valorem
- 887 Camiones, camionetas y otros carros-automóviles, para el transporte de carga... 5% ad valorem
- (a) Piezas sueltas de los mismos no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos vehículos... 15% ad-valorem
- 888 Motocicletas... 15% ad-valorem
- (a) Piezas sueltas, incluyendo motores para las mismas, no previstas en otra parte... 15% ad-valorem

REFICADO
 1586
 1747
 6.1.12

Dec. 1231-55 y.O. 7903 seaverada carretas con ruedas de o goma o parte de ellas cuando se utilizan para tirar en las ingenios azucareros.

NOTA: Los derechos establecidos para los automóviles, jeeps y autobuses de pasajeros; para los camiones, camionetas y otros carros-automóviles para el transporte de carga; y para las motocicletas, por los párrafos 886, 886 (a), 887 y 888, son los únicos que pagarán dichos vehículos; quedando liberados de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre su importación, previsto por cualquier otra ley.

Véase Ley No. 1784
del 12 de 1970. 20. 6. 1970
12/12/70

889	Aeroplanos y globos dirigibles...	10% ad-valorem
① (a)	Piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos...	15% ad-valorem
890	Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de estos no previstas en otra parte...	5% ad-valorem
891	Embarcaciones de remos, de vela, o de fuerza motriz, lanchas, y todas las demás embarcaciones, de cualquier tonelaje, ya sean armadas o desarmadas...	LIBRE
892	Bicicletas...	10% ad-valorem
893	Velocípedos...	P.B. 100 kilos \$ 9.00
894	Cochecitos de niños...	P.B. 100 kilos 10.00

CLASE "M"

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

GRUPO I

CARNES Y PESCADOS

895	Animales y aves vivos de todas clases	LIBRE
896	Aves de corral, beneficiadas, frescas o refrigeradas...	LIBRE
897	Carne de vaca, de carnero, de puerco, y similares, frescas o refrigeradas...	P.B. kilo \$ 0.10
898	Idem, ídem, salada o en salmuera...	P.B. kilo 0.20
① [899	Carne de animales y aves de caza, frescas o refrigeradas...	P.B. kilo 0.10
900	Pescados y mariscos, frescos o refrigerados...	P.B. kilo 0.10
901	Lenguas, cabezas, rabos, orejas, quijadas y patas, saladas o en salmuera...	P.B. kilo 0.20
902	Tasajo...	P.B. kilo 0.15
903	Salchichón, y todo género de embu-	

	tidos..	P.N.	kilo \$	0.25
	904 Jamones ahumados..	P.N.	kilo	0.30
	905 Tocino y otras carnes ahumadas.. . . .	P.N.	kilo	0.25
412 Lc 386.0 7125 0.0 L.	906 Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase..	P.N.	kilo	0.15
	907 Sustitutos o imitaciones de manteca, incluso manteca vegetal, tal como cololina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase..	P.N.	kilo	0.40
2372 4.0	908 Arenques y otros pescados ahumados	P.N.	kilo	0.07
17	909 Bacalao y otros pescados, salados en seco..	P.N.	kilo	0.07
	910 Arenques, macarelas, y otros pescados en salmuera..	P.N.	kilo	0.06

NOTA: Ningún alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según los párrafos 896 al 898, y 900 al 910 inclusive; estos párrafos se refieren solamente a los alimentos en bruto.

GRUPO II

CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPARACIONES DE LAS MISMAS

	911 Afrecho de cualquier cereal.. . . .	LIBRE		
	(a) Alimentos para aves, preparados con mezcla de más de dos clases de granos, semillas, u otros vegetales tritu- rados o con mezcla de sustancias ani- males o conchas trituradas, para di- cho fin..	P.N.	kilo	0.05
	912 Arroz, descascarado o no.. . . .	P.N.	100 kilos	7.00
	913 Harina de arroz..	P.N.	100 kilos	6.00
	914 Trigo en grano..	LIBRE		
416.96 401948 11585	915 Harina o sémola de trigo, vitamina- da o no..	P.N.	100 kilos	5.00
	916 Centeno, y trigo sarraceno, en grano	LIBRE		
	917 Harina de centeno, de trigo sarraceno y de yuca..	P.N.	100 kilos	4.00
	918 Cebada en grano..	LIBRE		
	919 Cebada machacada para alimento de animales..	LIBRE		
	920 Malta de cualquier clase.. . . .	P.N.	100 kilos	3.00
	921 Cebada perlada..	P.N.	100 kilos	2.00
	922 Maíz de todas clases, en grano o en			

	mazorcas..	P.N.	100 kilos	\$ 2.00	
923	Harina de maíz..	P.N.	100 kilos	6.00	
924	Maicena..	P.N.	kilo	0.03	<i>Mod. pay 5361/6</i>
925	Maíz machacado para alimento de animales..	P.N.	100 kilos	1.00	<i>Q.O. 8</i>
926	Avena en grano..		LIBRE		
927	Avena machacada para alimento de animales..		LIBRE		
(a)	Heno y forraje, no previstos en otra parte..		LIBRE		
(b)	Harina de semilla de algodón..		LIBRE		<i>Mod. por Ley 2</i>
928	Mijo en grano..		LIBRE		<i>Q.O. No. 712</i>
929	Harina de mijo..	P.N.	100 kilos	4.00	
930	Sémola o harina de trigo candéal..	P.N.	100 kilos	5.50	
931	Cereales preparados en alimentos no previstos..	P.N.	kilo	0.05	<i>V. Res. 237</i> <i>Q.O. 7117</i>
932	Arrurruz, sagú y tapioca, molidos o no..	P.N.	kilo	0.05	
933	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no..	P.N.	kilo	0.15	<i>V. Res. 23</i> <i>(Anexo)</i> <i>Q.O. 711</i>
934	Galletas de munición, galletas de marinero y tortas perrunas..	P.N.	kilo	0.12	<i>Mod. pay 538</i> <i>Q.O. 84</i>
935	Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no..	P.B.	kilo	0.10	
936	Almidón para lavar y harina de papas..	P.N.	kilo	0.05	<i>Mod. Ley 3376</i> <i>Q.O. 7452</i>
(a)	Harinas de cereales o leguminosas, no previstas en otra parte..	P.N.	100 kilos	4.50	
937	Frutas y bayas frescas en su estado natural..	P.N.	kilo	0.02	
938	Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas..	P.N.	kilo	0.05	
939	Enebrina..	P.N.	kilo	0.12	<i>V. Res. 2372</i> <i>Q.O. 7117</i>
940	Lúpulo o flor de cerveza..	P.N.	100 kilos	8.00	
← 941	Frijoles, chícharos, garbanzos y otros granos leguminosos, secos..	P.N.	100 kilos	10.00	
✓ 942	Papas, remolacha, nabos y otros tubérculos frescos, no previstos..	P.N.	100 kilos	5.00	←
943	Idem, secos o desecados..	P.N.	100 kilos	20.00	
944	Ajos, incluso el peso de la paja u otro material empleado en las ristras, si están así preparados..	P.N.	100 kilos	12.00	<i>Mod. Ley 2</i> <i>7156, de</i> <i>partir 126</i>
✓ 945	Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material empleado				

Mod. Ley 2 7156, de partir 126
Mod. Ley 5653/61 Q.O. 8613

	en las ristras, si están así preparados P.N.	100 kilos	\$ 7.00
946	Legumbres secas o desecadas no pre- vistas... ..	P.N. 100 kilos	\$ 20.00
947	Legumbres frescas que no estén pre- vistas en otra parte... ..	P.N. 100 kilos	15.00
948	Azúcar, moscabado o centrifugado, y glucosa comercial... ..	P.N. 100 kilos	2.00
949	Azúcar refinado... ..	P.N. 100 kilos	5.00
950	Cloruro de sodio (sal común) crudo, en cristales grandes... ..	P.N. 100 kilos	8.75
951	Idem refinado, molido o no... ..	P.N. 100 kilos	9.25
952	Cacao en grano... ..	LIBRE	
953	Cacao en polvo, pasta, masa, o pasti- llas, sin azúcar... ..	P.N. kilo	0.40
954	Idem, con azúcar (no confites ni dul- ces)... ..	P.N. kilo	0.30
955	Cacao preparado con leche, o con le- che y azúcar o con cualquier otro pro- ducto alimenticio, en pasta, u otra forma, para diluir o no... ..	P.N. kilo	0.35
956	Manteca de cacao... ..	P.N. kilo	0.30
957	Café en grano... ..	LIBRE	
958	Idem, tostado, molido o no... ..	P.N. 100 kilos	40.00
959	Cereales u otras sustancias, sustitui- tos del café, molido o no... ..	P.N. 100 kilos	30.00
960	Esencia o extracto de café... ..	P.N. kilo	1.00
961	Café y leche, o cafe, leche, y azúcar, en pasta, para diluir... ..	P.N. kilo	0.40
962	Achicoria en cualquier forma... ..	P.N. kilo	0.40
963	Té... ..	P.N. kilo	0.25

GRUPO III

ESPECIAS

✓ 964	Canelón de China... ..	P.N. kilo	0.10
965	Canela de Ceilán... ..	P.N. kilo	0.20
966	Vainilla... ..	P.N. kilo	5.00
967	Clavo... ..	P.N. kilo	0.20
968	Malagueta... ..	P.N. kilo	0.04
969	Macis... ..	P.N. kilo	0.50
970	Nuez moscada, descascarada o no... ..	P.N. kilo	0.15
971	Pimienta... ..	P.N. kilo	0.12
972	Pimienta de Cayena... ..	P.N. kilo	0.24
973	Pimientos morrones... ..	P.N. kilo	0.05
974	Mostaza... ..	P.N. kilo	0.08

975	Semillas de anís, alcaravea y comino P.N.	kilo	\$ 0.12
976	Cualquiera otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento o para dar sazón, no previstas... P.N.	kilo	0.10
NOTA: Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 964 al 976 inclusive, si estuviere molido o preparado, pagará un recargo de 100 por ciento.			
977	Semillas de hortaliza y de plantas ornamentales... LIBRE		
978	Polvos para levadura (baking powder) o levadura en cualquier forma P.N.	kilo	0.20
979	Coco molido... P.N.	kilo	0.20

GRUPO IV

ACEITES VEGETALES Y BEBIDAS

980	Aceite de semilla de algodón para uso en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera, hierro, o barro... P.B.	kilo	0.20	Mod. P. No. 236 76.71 1957
(a)	Idem, en envases de vidrio o lata..P.N.	kilo	0.22	
981	Aceite de oliva para los mismos usos, en envases de madera, hierro o barro P.B.	kilo	0.14	
(a)	Idem, en envases de vidrio o lata..P.N.	kilo	0.20	
NOTA: Cuando el aceite de oliva clasificado en todo el párrafo 981, se importe crudo, sin refinar, con el exclusivo fin de refinarse en el país y destinarlo a usos comestibles, solamente pagará los derechos siguientes: en los envases del párrafo 981 \$0.06 el kilo bruto, y en los envases del párrafo 981 (a) \$0.10 el kilo neto.				
982	Otros aceites para los mismos usos en envases de madera, hierro o barro P.B.	kilo	0.18	Mod. P. No. 236 76.71 1957
(a)	Idem, en envases de vidrio o lata...P.N.	kilo	0.20	
983	Alcohol etílico en cualquier envase..	litro	1.80	
(a)	Alcohol desnaturalizado... P.N.	litro	1.40	
984	Alcohol metílico... P.N.	litro	1.00	
985	Whisky, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros.	litro	1.80	Mod. P. No. 236 76.71 1957
986	Ron hasta 65 grados centesimales..	litro	1.20	
(a)	Idem, de más de 65 grados, centesimales... P.N.	litro	1.30	
987	Ginebra hasta 65 grados centesima-			

* Alcohol iso propílico (petrolol) exonerado cuando se use en la cación de azúcar por Ley 4057-55 y O. 7803.

② V. ley 4448-56 y O. 7979 que modifica el par. 985, dumen

	les	litro \$ 1.50
(a)	Idem, de más de 65 grados centesimales	litro 1.60
988	Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto	litro 1.90
989	Champagne y demás vinos espumosos, preparados por el mismo procedimiento del champagne	litro 2.50
990	Otros vinos espumosos, preparados de otro modo	litro 1.80
991	Amargos destinados a mezclarse con licores o bebidas	litro 2.00
992	Vinos generosos, tales como el de Jerez, Oporto, Madera, etc. y otros vinos dulces o secos, aperitivos o de postres, inclusive el vermouth, en barriles u otros envases semejantes	litro 0.60
993	Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafrones u otros envases semejantes	litro 0.70
994	Todos los otros vinos blancos y vinos tintos dulces, en barriles u otros envases semejantes	litro 0.25
(a)	Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafrones u otros envases semejantes	litro 0.35
995	Vinos tintos comunes, que no contengan más de 12 por ciento de volumen de alcohol, en barriles u otros envases semejantes	litro 0.20
(a)	Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafrones u otros envases semejantes	litro 0.30
NOTA: Cuando el volumen de alcohol en los vinos clasificados en el párrafo 995, exceda de 12 por ciento se aplicará un recargo de 6 centavos por cada uno por ciento en exceso, o parte de uno por ciento.		
996	Cerveza, extracto de malta, y todas las bebidas semejantes, en barriles u otros envases análogos	hectólitro 16.00
997	Idem, en botellas, garrafrones, u otros envases semejantes	hectólitro 21.00
998	Sidra, en barriles u otros envases análogos	hectólitro 38.00
999	Idem, en botellas, garrafrones u otros envases semejantes	hectólitro 40.00
1000	Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, cerveza de jengibre,	

	cerveza de raices, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas...	hectólitro \$ 14.00	
	(a) Aguas minerales naturales...	hectólitro 10.00	V. Res. 2372/ 9.2.7417
①	1001 Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservar- lo, no fermentado ni compuesto con alcohol...	litro 0.10	
	1002 Vinagre y ácido acético diluido, en barriles u otros envases semejantes	litro 0.08	
	1003 Idem, en envases que no sean de los del párrafo 1002...	litro 0.10	

GRUPO V

ARTICULOS VARIOS

	1004 Legumbre, bulbos, tubérculos, nue- ces, y frutas de todas clases, no es- pecificados especialmente, encurtidos en cualquier forma, en envases de madera, o en otros envases que no sean de lata, vidrio o barro... . . P.B.	kilo 0.12	
	1005 Idem, en envases de vidrio, lata o barro... P.N.	kilo 0.14	
	1006 Aceitunas en envases de madera... P.N.	kilo 0.07	
⊙	1007 Idem, en envases de vidrio, barro o lata... P.N.	kilo 0.09	
	1008 Idem, rellenas, en cualquier envase P.N.	kilo 0.15	
	1009 Frutas conservadas en su propio ju- go, en almíbar, o en agua, en cual- quier envase... P.N.	kilo 0.15	V. Res. 2372/ 9.2.7417
	1010 Mermelada, salsas y jalea de frutas, en cualquier envase... P.N.	kilo 0.15	partes 3280/ 9.2.7417
	1011 Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y a preparaciones semejantes... . . P.N.	kilo 0.15	
	1012 Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquier clase, tales como los melo- cotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase... P.N.	kilo 0.25	
	1013 Tortas y pudines, de cualquiera clase P.N.	kilo 0.20	
	1014 Pan moreno y otros análogos... . P.N.	kilo 0.20	
	1015 Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos...	25% ad-valorem	

⊙ V. Ley 45043 de 1958 - G.O. 8314

1016 Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de Tabasco, salsa de Worcestershire, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta y análogos—		P.N.	kilo	\$ 0.15
1017 Almendras, avellanas, castañas, mani, y nueces de cualquiera otra clase, sin descascarar...	P.N.	kilo	0.10	
1018 Idem, descascaradas...	P.N.	kilo	0.15	
1019 Idem, tostadas, saladas o molidas...	P.N.	kilo	0.20	
1020 Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados...	P.N.	kilo	0.30	
1021 Confites, goma de mascar, y dulces de todas clases no mencionados especialmente...	P.N.	kilo	0.20	
1022 Huevos, salados o conservados, y las vemas de huevos...	P.N.	kilo	0.05	
(a) Huevos frescos...		LIBRE		
1023 Queso fino, o cualquier queso envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes...	P.N.	kilo	0.70	
1024 Queso común...	P.N.	kilo	0.50	
1025 Mantequilla...	P.N.	kilo	0.60	
1026 Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche...	P.N.	kilo	0.70	
1027 Miel de abejas, miel de meple, miel de caña y miel de maíz...	P.N.	kilo	0.20	
1028 Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para dar sabor a las bebidas...	P.N.	kilo	0.20	
1029 Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstas en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres...	P.N.	kilo	0.15	
1030 Extractos de carnes...	P.N.	kilo	0.25	
1031 Carne en latas, o en potes, tal como paté-de foie-gras, carne de caza, etc. y alimentos análogos, en pasta o no	P.N.	kilo	0.30	
1032 Sopas de todas clases, en latas o potes...	P.N.	kilo	0.15	
1033 Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en sal-				

Ly 3280/52
419

Ly 3430/52, 30.
5

Ly 3280/52
19 (300)

Ly 3280/52
9

	sa, aceite, o no... ..P.N.	kilo \$ 0.12
1034	Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no...P.N.	kilo 0.12
1035	Sardinas en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o no... ..P.N.	kilo 0.15
1036	Anchoas y pastas de anchoas en cualquier envase... ..P.N.	kilo 0.35
1037	Pasta de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase...P.N.	kilo 0.35
1038	Otros pescados y productos del mar, conservados, tales como ostiones, almejas, etc., en envases de vidrio, barro o lata... ..P.N.	kilo 0.20
1039	Leche fresca, esterilizada, o no; leche o crema evaporada, o cualquier leche con o sin azúcar, conservada, condensada, concentrada, o de cualquier otro modo preparada, en cualquier envase, y leche en polvo...P.N.	kilo 0.06
1040	Leche malteada... ..P.N.	kilo 0.06
1041	Alimentos a base de leche o de cereales para los niños y los enfermos P.N.	kilo 0.06
1042	Trufas, en cualquier envase... ..P.N.	kilo 0.40
1043	Hongos (no en forma de salsa), de cualquier clase, y en cualquier envase... ..P.N.	kilo 0.40
1044	Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maíz, petit-pois o guisantes verdes calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase... ..P.N.	kilo 0.20

* por Ley 32
S.O. 74

NOTA: Cualquier vegetal en conserva, clasificado en este Grupo V, que se importe deshidratado, pagará un recargo de 100 por ciento sobre sus derechos.

CLASE "N"

ARTICULOS VARIOS (MISCELANEAS)

1045	Caucho crudo, y desperdicios de caucho crudo o no, en pedazos o trozos... ..P.N.	kilo 0.10
------	--	-----------

① V. Des. 4482-56-70. 8004

- 154
2177/5
236
- (a) Láminas o planchas en rollos, de caucho no vulcanizado, tales como las denominadas "Cushion Gum" y "Camel-back" y sus similares utilizadas exclusivamente para reencauchar llantas de automóviles y camiones u otros vehículos. P.N. kilo \$ 0.75
 - (b) Caucho o gutapercha en hojas, mezclado o combinado o no, con otro material, para empaquetaduras de máquinas. 10% ad-valorem
 - (c) Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho, puro o combinado con cualquier material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc. y anillos, discos, rellenos y arandelas. 10% ad-valorem
 - (d) Correas de transmisión, de caucho combinado o no con otro material. 10% ad-valorem
 - (e) Mangueras de caucho combinado con otro material. 10% ad-valorem

1046 Tubos de caucho o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos. P.N. kilo 0.60

- 2372 (Llantas)
- (a) Llantas de caucho combinado o no con otro material, y los tubos interiores de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc. P.N. 100 kilos 30.00
 - (b) Llantas y tubos interiores de caucho para camiones-automóviles. P.N. 100 kilos 20.00

NOTA: En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones-automóviles, se clasificarán según párrafo 1046 (a). Los tubos interiores que tengan menos de 11½ milímetros de diámetro siempre se aforarán bajo el párrafo 1046 (a).

- (c) Hormas de caucho para sombreros LIBRE
- (d) Alfombras o tapetes, de piso o de puerta, hechos de caucho, combinado o no con otro material. P.N. kilo 0.40
- (e) Botas y zapatos de caucho, combinado o no con otro material. P.N. kilo 0.25
- (f) Botellas para agua, jeringas de fuen-

Ley 5442/60 g.o. 8527 Agua apurador (f)

te, gorras y sacos para hielo y orinales, de goma blanda; pezones, accesorios para mamaderas, anillos de dentición y artículos análogos de goma blanda.

15% ad-valorem

- (g) Tipos y sellos de caucho. P.N. kilo \$ 1.00
- (h) Borradores o raspadores de goma. . P.N. kilo 0.40
- (i) Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte. P.N. kilo 0.60

MODIFICADO
By 1585 11/10/1945 C.S.

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1046(i), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1047 Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita), para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales.

LIBRE

- (a) Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con goma blanda u otro material. P.N. kilo 1.20
- (b) Portaplumas de ídem. P.N. kilo 1.25
- (c) Portaplumas de fuente, de ídem, con plumas o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal. docena 6.00
MAS. 20% ad-valorem
- (d) Ídem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase. . . . docena 3.60
MAS. 20% ad-valorem
- (e) Ídem, con cualquiera otra pluma o punta, y sin adornos. docena 0.96
MAS. 20% ad-valorem
- (f) Bandejas para fotografías, y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones. P.N. kilo 0.30
- (g) Jeringas y pistones de ídem. . . . P.N. kilo 1.20
- (h) Boquillas para fumar y calimetros para cachimbos, de ídem. P.N. kilo 1.50
MAS. 20% ad-valorem
- (i) Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de ídem. . . . P.N. kilo 1.50
- (j) Otros efectos o artículos de ídem, no mencionados especialmente. . . . P.N. kilo 1.50

1. P. N. d.
(Anney)
21/11

1048 Ambar, azabache, coral, marfil, es-

puma de mar, nácar, carey y otras conchas:

- (a) Cualquiera de estos materiales en su estado natural, y no beneficiado; con excepción de limpiado, estregado o pulido... P.N. kilo \$ 0.25
- (b) Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuellos y de camisa... P.N. kilo 1.50
- (c) Cachimbos, boquillas para fumar, o calimetes para cachimbos... P.N. kilo 10.00
MAS... 20% ad-valorem
- (d) Bolas de billar, de piña o juegos semejantes, piezas de ajedrez o de damas, y cualquier juego no previsto... P.N. kilo 3.00
MAS... 10% ad-valorem
- (e) Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes, o sin ellos... 25% ad-valorem
- (f) Dados, fichas, y cualquier otro juego de azar, o artículos para juego de azar... P.N. kilo 5.00
MAS... 20% ad-valorem
- (g) Juguetes... P.N. kilo 3.00
- (h) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte... P.N. kilo 3.00

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 1048, exceptuando los clasificados según las subdivisiones (a) y (e), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem, sobre su peso neto.

4634-

1.0.8090

ce de papel

5

1049 Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta, galalita, bakelita, celuloide, resina sintética, y otros productos plásticos, así como los materiales que imiten los comprendidos en este párrafo y los descritos en el párrafo 1048:

- (a) Cualquiera de los productos naturales mencionados en el párrafo 1049, en su estado primitivo o simplemente limpiados, estregados o pulidos, y los artificiales del mismo párrafo en estado original sólido, no convertidos en manufacturas determinadas... P.N. kilo 0.15
- (b) Botones, incluso botones de puños, de cuello y de camisa... P.N. kilo 0.60

- (c) Cachimbos, boquillas para fumar, y calimetros para cachimbos... P.N. kilo \$ 2.00
MAS... 20% ad-valorem
- (d) Bolas de billar, de piña o juegos semejantes, piezas de ajedrez o de juegos de damas, y cualquier juego no previsto... P.N. kilo 1.50
MAS... 10% ad-valorem
- (e) Dados, fichas, y cualquier otro juego de azar, o artículo para juego de azar... P.N. kilo 3.00
MAS... 10% ad-valorem
- ①-(f) Juguetes... P.N. kilo 1.20
- (g) Peines, peinetas, horquillas y adornos para el cabello... P.N. kilo 1.50
- (h) Cuellos para hombres, mujeres y niños... docena 0.24
MAS... 20% ad-valorem
- (i) Puños para hombres, mujeres y niños... docena de pares 0.36
MAS... 20% ad-valorem
- (j) Cualquier otro artículo no previstos en otra parte... P.N. kilo 1.00
NOTA: Ningún artículo clasificado bajo el párrafo 1049 (g) y (j), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 1050 Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuellos, de camisa, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata, y los dorados o plateados... P.N. kilo 0.60
NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1050 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 1051 Pelo humano, manufacturado o no P.N. hectog. 0.80
- 1052 Esponjas naturales... 20% ad-valorem
- 1053 Estopa de cualquier fibra vegetal, embreada o alquitranada o no, inclusive estopa compuesta para la fabricación de calzado... P.N. kilo 0.02
- 1054 Listones de madera para baúles... P.B. kilo 0.05
- 1055 Látigos:
- (a) Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda,

Examinado Ley 2174, art. 90 1035, agrega parte ()*

malla, o material tejido o trenzado, o lisos.	docena \$ 1.80
(b) Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en el pá- rrafo precedente.	docena 2.16
(c) Con mangos de cuero, de ballena, cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o liso.	docena 3.96
(d) Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en el pá- rrafo precedente.	docena 5.16
(e) Látigos para ganaderos.	docena 3.36
NOTA: 1ra.: Los látigos de montar en general, se clasificarán de acuerdo con el párrafo 1055 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.	
NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1055, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.	
1056 Paraguas y sombrillas:	
(a) De seda o seda artificial, pura o mez- clada con otros materiales, con vari- llas hasta 40 centímetros de largo . .	docena 4.20
(b) Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo	docena 6.00
(c) De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo	docena 1.56
(d) Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo	docena 2.40
NOTA: Ninguno de los artículos cla- sificados en el párrafo 1056, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.	
1057 Sombreros de copa alta, de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 749, incluso copas, alas y for- mas de los mismos, sin guarniciones:	
(a) Para varones	docena \$ 6.72
(b) Para hembras	docena 9.12
(c) Para niños	docena 3.36
1058 Idem, guarnecidos:	
(a) Para varones	docena 7.80

(b) Para hembras..	docena \$ 11.16
(c) Para niños	docena 3.60
1059 Sombreros de copa alta, de cualquiera clase	docena 20.40
1060 Sombreros de otros materiales, no mencionados en otra parte, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos:	
(a) Para varones	docena 4.80
(b) Para hembras	docena 3.36
(c) Para niños	docena 1.68

NOTA: Cuando los sombreros, copas, alas y formas, previstos en el párrafo 1060, sean importados en bruto, no hormados, prensados, forrados, ni engomados, y destinados exclusivamente a ser concluidos finalmente en el país por un proceso de transformación industrial, solo pagarán los derechos siguientes, según las clases a que correspondan por sus apartados así: los del apartado a), \$1.20 docena; los del apartado b), \$0.96 docena, y los del apartado c), \$0.48 docena; y ninguno de los artículos clasificados por esta Nota, pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

1061 Idem, guarnecidos:	
a) Para varones..	docena 7.80
(b) Para hembras..	docena 7.56
(c) Para niños..	docena 2.64

NOTA 1a.: La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores y objetos análogos, en cualquiera proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros previstos en los párrafos 1057 al 1061, inclusive.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1057 al 1061, inclusive (exceptuándose los de la Nota del párrafo 1060 (c), pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

1062 Gorras de seda o seda artificial o

	mezclados de estas con otros materiales, o de cuero, para adultos... .		docena \$ 3.24
(a)	Idem, para niños... .		docena 2.16
1063	Idem, de cualquier otro material, no mencionado en otra parte:		
(a)	Para adultos... .	docena	2.52
(b)	Para niños... .	docena	1.80
	NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1062 y 1063, pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.		
1064	Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala", y fósforos contra viento o tempestad... .	P.N.	kilo 2.50
(a)	Los llamados cerillas o fósforos de cera... .	P.N.	kilo 2.60
1065	Cápsulas o cartuchos con balas o sin ellas, para armas de fuego... .	P.B.	kilo 0.50
1066	Cápsulas de metal para escopetas, cargadas o no... .	P.B.	kilo 0.50
1067	Cápsulas de cartón y metal para escopetas vacías, o cargadas solamente con pólvora y compuestos explosivos, con sus fulminantes... .	P.B.	kilo 0.40
1068	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y municiones... .	P.B.	kilo 0.15
1069	Pistones y fulminantes para armas de fuego... .	P.B.	kilo 0.60
	NOTA: Los cartuchos para escopetas de retro-carga, pagarán además, un recargo de \$0.20 por kilo bruto, aparte de sus derechos previstos por el párrafo por el cual se clasifiquen.		
1070	Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego... .	P.N.	kilo 0.75
1071	Motas para la cara, no previstas en otra parte... .	P.N.	kilo 1.50
1072	Sanguijuelas... .	P.B.	kilo 1.00
1073	Imanes... .	P.N.	kilo 0.25
1074	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos no previstos en otra parte, manu-		

facturados en corona o no.. . . .	P.N.	kilo	\$ 1.80
(a) Idem, idem, manufacturados en adornos para el pelo o la cabeza.. . . .	P.N.	kilo	2.50
1075 Maniquís, de todas clases.. . . .	P.N.	kilo	0.15
1076 Cámaras fotográficas en general, y kodaks o cámaras portátiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas) incluso lentes, trípodes, portaplacas, etc..		20% ad-valorem	
1077 Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase.. . . .		20% ad-valorem	
(a) Películas fotográficas en rollos, o sueltas, sin exponer.. . . .		25% ad-valorem	
NOTA: Las películas de cinematógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movедizos (impresionadas), se aforarán según el párrafo correspondiente a la Clase "L".			
1078 Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes)..		15% ad-valorem	
1079 Catalejos, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro:			
(a) Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta u otro material ordinario.. . . .		20% ad-valorem	
(b) Idem, montados en nácar, carey o marfil.. . . .		30% ad-valorem	
NOTA: Los anteojos montados en oro, platino o plata, o adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas.			
1080 Pinturas al óleo no previstas en otra parte.. . . .		20% ad-valorem	
1081 Mantelos o camisas incandescentes para lámparas de cualquiera clase.. . . .		el ciento	2.50
1082 Puntas de cualquiera clase, para quemadores.. . . .	P.N.	kilo	1.25
1083 Juegos y juguetes con excepción de los de oro y plata los dorados o plateados o los de los materiales mencionados en los párrafos 1048 y 1049 de la Clase "N".. . . .	P.N.	kilo	0.25
(a) Juegos de azar, o cualquier artículo para juego de azar, de los mismos			

V. K. 23
1076

V. K. 23
1077

V. K. 23
1081

materiales previstos en el párrafo 1083... P.N. kilo \$ 2.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1083, pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

1084 Tabaco:

- (a) En rama, en hojas, despalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas... P.N. kilo 4.00
- (b) En rapé... P.N. kilo 7.00
- (c) Preparado en polvo o líquido como germicida, insecticida o destructor de escamas... LIBRE
- (d) En cigarros de cualquier clase o vitola... millar 140.00
- (e) Para mascar, el llamado de breva, o andullo... P.N. kilo 5.00
- (f) En cigarrillos de hasta 7 centímetros de longitud... millar 15.50
- (g) En cigarrillos que excedan de 7 centímetros de longitud; por cada 7 centímetros o fracción... millar 17.50

NOTA: Los derechos sobre cigarrillos previstos en los apartados (f) y (g) del párrafo 1084, se cobrarán mediante estampillas especiales, de tipos que amparen respectivamente los envases de diez y de veinte cigarrillos, según lo prevé la Ley N° 1115, Gaceta Oficial N° 4929 del 5 de Agosto de 1936, quedando sujetos a todas las regulaciones de dicha Ley.

- (h) En palillos, preparados o no... P.B. kilo 2.00
- (i) En forma de hebra o picadura, y en cualquiera otra forma no mencionada especialmente... P.N. kilo 6.00

1085 Tíos vivos o carrouseles, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte 10% ad-valorem

1086 Teatros portátiles, equipos de circo, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas (excepto en caso de provisión expresa), que se introduzcan

	por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo..	LIBRE
1087	Plantas vivas..	LIBRE
1088	Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techos o forros exteriores, y estopilla para el cultivo del tabaco..	LIBRE
① 1089	Encerados o lonas impermeabilizadas para cubrir carga..	LIBRE
1090	Cadenas de agrimensor y cintas metálicas..	LIBRE
1091	Brújulas de todas clases..	LIBRE
1092	Cuadrantes, sextantes, octantes y artículos análogos..	LIBRE
1093	Barómetros, termómetros y pluviómetros, de cualquier clase, lactómetros, sacarómetros, pesalicores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc., incluso vidrios de aumento y cuentahilos..	5% ad-valorem
1094	Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, espectroscopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes..	LIBRE
1095	Efectos importados por el Gobierno para el servicio público, y los materiales indispensables e instrumentos importados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas, y obras declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo..	LIBRE
1096	Efectos importados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Ayuntamientos para los servicios públicos, sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo..	LIBRE
1097	Banderas nacionales determinadas según la Constitución y leyes especiales..	LIBRE
1098	Imágenes, ornamentos y demás ob-	

reimport. que
14-57-20.

- jetos para la Iglesia, destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público. LIBRE
- 1099 Artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público. LIBRE
- 1100 Artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados en la República para su uso particular o el de sus familiares respectivos, sujetos a las disposiciones de leyes especiales y reglamentaciones del Poder Ejecutivo. LIBRE
- 1101 Equipaje y efectos personales de los miembros de las representaciones diplomáticas de Gobiernos extranjeros, los cuales serán entregados sin verificación. LIBRE
- NOTA: La exoneración de derechos y la entrega del equipaje sin verificación, de que trata el párrafo 1101, no comprende a los agentes consulares.
- 1102 Minerales de hierro. LIBRE
- 1103 Frutos, productos y artículos dominicanos, reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura, siempre que se pruebe debidamente su salida de la República, su introducción en el país extranjero y la razón de la reimportación. LIBRE
- 1104 Frutos, productos y artículos dominicanos, devueltos por haberse prohibido su entrada en el punto de su destino, siempre que se presenten las pruebas de su prohibición de entrada. LIBRE
- 1105 Frutos, productos y artículos dominicanos, que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber

- sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados, haya constancia aduanera de su exportación y vengan acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos frutos o productos entraron al puerto extranjero procedentes de la República Dominicana, y que se devuelven a la República por las razones antedichas. LIBRE
- 1106 Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras, al ser reimportados. LIBRE
- 1107 Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. (Estos artículos estarán sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo).. LIBRE
- 1108 Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte nacionales, cuando se presenten las pruebas de su verdadero destino. LIBRE
- 1109 Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos LIBRE
- 1110 Equipajes:
- (a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación hasta cien pesos, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y para su uso personal y no para el comercio o para la venta. LIBRE ✓

(b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas.

LIBRE

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta.

LIBRE

NOTA: 1ra. El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de \$ 5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2a.: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

1111 Muebles de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, incluso cuadros, pinturas, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza, y batería de cocina, herramientas, útiles y aparatos de artes, oficios y profesiones; todos usados, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta.

LIBRE

NOTA: Para que los artículos a que se refiere este párrafo gocen

del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

- | | | |
|------|--|-------|
| 1112 | Muestras invendibles, o que no tengan ningún valor comercial.. . . . | LIBRE |
| (a) | Muestras que no excedan de un valor de \$ 2,000 introducidas por comisionistas, <i>bona-fide</i> , para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza a satisfacción del Interventor; debiendo éste verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de estas | LIBRE |
| 1113 | Muestras y colección de mineralogía, botánica, zoología, etnología, arqueología, antropología y geología, para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas de su verdadero destino.. . . . | LIBRE |
| 1114 | Colecciones numismáticas y otras análogas, de monedas o medallas.. | LIBRE |
| 1115 | Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas, pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones. Los artículos que sean libres de derechos en este arancel y que sean enviados al extranjero para ser reparados, se considerarán, al ser reimportados.. | LIBRE |
| (a) | Los envases y recipientes fabricados en el país, que se exporten con frutos o artículos cosechados, pro- | |

ducidos o manufacturados en la República, al ser reimportados vacíos sin modificación por los mismos exportadores.

LIBRE

- (h) Los envases y recipientes de fabricación extranjera que se reimporten como continentes de artículos o productos destinados exclusivamente a alguna industria nacional, después que hayan pagado sus derechos correspondientes en su primera importación y que sigan importándose, por los mismos exportadores. . . .

LIBRE

- (c) Los artículos y manufacturas extranjeras, que hayan pagado los derechos correspondientes a su primera importación, cuando sean reimportados en un término que no exceda de un año, entre las fechas de salida al extranjero del transporte que los condujo y la de llegada al país, del en que se reimporten. . . .

LIBRE

NOTA 1a.: Los artículos o manufacturas del párrafo 1115 (c), que se reimporten fuera del plazo estipulado en él, pero no mayor de dos años, pagarán el 25 por ciento de los derechos que les correspondan como importados.

NOTA 2a.: Para que los artículos o manufacturas enviados o conducidos al extranjero puedan gozar a su reimportación, de cualesquiera de los privilegios, concedidos por todo el párrafo 1115, deberán ser llevados a la Aduana de salida para que los examine y expida certificado a fin de que puedan ser identificados al tiempo de la reimportación.

- (h) 1116 Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas.

20% ad-valorem

- 1117 Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte.

10% ad-valorem

Artículo 10º— Se consagra el derecho de exportar libre-

1. Dec-2620/51 G.O. 7484 para salida de Puerto Rico

mente y sin pago de derechos, todos los artículos y productos de la agricultura, la pecuaria, la minería, la industria y de cualquier otra actividad nacional, así como el de reexportar dichos artículos o productos, ya sean nuevos o usados, pero todo sin perjuicio de la aplicación de otras leyes, distintas de la presente, que provean el pago de derechos fiscales sobre la exportación de ciertos artículos, tales como azúcar, siropes, melazas, café, cacao, ganado, maderas, y otros, o que establezcan prohibiciones o regulaciones especiales sobre la exportación o re-exportación.

Artículo 11º— El valor declarable de todos los artículos de exportación en los manifiestos, para los fines de la Ley sobre Aduanas y Puertos, así como para el cobro de impuestos ad-valorem establecidos por cualquier ley de impuesto fiscal, debe entenderse el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos que ella origine, hasta situarlos envasados y listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación, exceptuándose el flete exterior, el seguro y los derechos e impuestos sobre exportación, con que estuvieren gravados en la República. MODIFIC.
24/10/94
20/11/94

Artículo 12º— REINTEGRO DE DERECHOS DE IMPORTACION PAGADOS SOBRE CIERTOS ARTICULO, EN EL CASO DE SU EXPORTACION.

a) A los importadores o, según el caso, a los exportadores, les serán reembolsados 95% de los derechos de importación pagados sobre los artículos mencionados más abajo que sean después exportados, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones y reglamentos adicionales que, de acuerdo con esta Ley, dictará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

b) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1º. Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados;

2º. Toda clase de material o artículos utilizados en su totalidad, en la fabricación de otros artículos manufacturados en la República Dominicana, para su exportación.

c) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1º. El importador que haya pagado los derechos de importación, siempre que él no haya vendido, tras-pasado o en otra forma cedido a otra persona sus derechos, salvo caso de transmisión por causa de muerte o de constitución de compañía en que el importador esté interesado.

2º. El exportador que exporte productos contenidos en los envases importados, o los artículos manufacturados, en todo o en parte, de otros artículos importados,

siempre que a él le hayan sido traspasados directamente por el importador original los certificados correspondientes que servirán de base para el reembolso.

En ningún caso puede un importador vender, traspasar, o en otra forma, ceder dichos certificados ni partes de ellos a más de una sola persona.

d) Para que pueda reclamarse un reembolso bajo esta disposición, es preciso:

1º. Que el importador, al presentar su manifiesto de importación en la Aduana, declare por escrito, tanto en el mismo manifiesto como en una comunicación aparte, su intención de reclamar el reembolso de los derechos de importación, cuando sean exportados los envases o los artículos manufacturados, en todo o en parte, con el material o los otros artículos importados.

2º. Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos importados y de haber recibido el pago de los derechos de importación, extienda un certificado a favor del importador, con todos los detalles necesarios para la identificación de dichos artículos.

3º. Que el exportador, al presentar su manifiesto de exportación en la Aduana, declare por escrito, tanto en dicho manifiesto como en una comunicación aparte, con todos los detalles necesarios para su identificación, los envases o artículos manufacturados exportados sobre los cuales se solicitará el reembolso de los derechos de importación.

4º. Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos exportados y comprobado su identidad con los artículos importados sobre los cuales se reclamará el reembolso de derecho de importación, extienda a favor del exportador un certificado con todos los detalles del caso.

5º. Que los envases o artículos sean exportados dentro de un período de un año a contar de la fecha de la importación de dichos envases, material o artículos.

6º. Que no sea menor de \$ 50.00 la suma de los derechos cuyo reembolso se reclama.

e) La Dirección General de Aduanas proveerá a los Interventores de Aduana, a solicitud de ellos, los formularios para los certificados a que se refieren los incisos dos y cuatro del párrafo anterior. Los Interventores de Aduana no cobrarán honorarios de ninguna clase por preparar o firmar dichos certificados.

f) La reclamación para el reembolso, basada en los certificados prescritos en los incisos dos y cuatro del párrafo (d) de este artículo, deberá ser presentada para su pago

a la Dirección General de Aduanas, por conducto del Interventor de Aduana del puerto donde se efectuó la importación y la exportación de los artículos.

g) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará los reglamentos necesarios para proteger los intereses del Fisco, de acuerdo con los términos de este artículo.

Artículo 13.— La presente ley será aplicada en todo el territorio nacional desde el día 1º de Enero de 1948.

Artículo 14º.— La presente ley deroga y sustituye, desde el 1º de Enero de 1948, las Leyes Nº 332, del 25 de Septiembre de 1919, sobre Aranceles de Importación y Exportación y todas sus modificaciones; y Nº 854, del 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones.

El impuesto establecido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1200, del 4 de Noviembre de 1936, a razón de \$ 2.00 cada 100 Kilos de harinas de trigo, de maíz o de cualquier otro cereal que se introduzcan en el país, ha sido incorporado en los párrafos correspondientes de dichos artículos en este arancel; si-guiendo en vigor, sin embargo, la especialización dispuesta en dicha Ley, y por consiguiente, de las recaudaciones por importaciones de harinas, se segregará la suma de \$ 2.00 por cada 100 Kilos netos de la Ley Nº 1200 para su depósito como fondo especial.

Artículo 15º— DISPOSICION TRANSITORIA. Se dispone expresamente que las mercancías que hayan llegado o lleguen al país antes del 1º de Enero de 1948, pagarán los derechos de importación de conformidad con las leyes sustituidas por la presente ley, aún cuando, declaradas a depósito o no, dichas mercancías sean retiradas de las aduanas después del 1º de Enero de 1948. No serán aplicables en este caso las reglas de la Ley de Aduanas y Puertos que sean contrarias a esta disposición.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1489 que declara el 17 de Julio de cada año "Día de la Redención de la Deuda Externa".— G. O. Nº 6669, del 30 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1489.

UNICO.— El día 17 de Julio de cada año, se declara "Día de la Redención de la Deuda Externa" en perenne recordación de la memorable fecha en que el Presidente Rafael Leonidas Trujillo Molina sometió al Congreso Nacional el histórico proyecto de ley en virtud del cual quedó totalmente extinguida aquella deuda.

Párrafo.— En tal día serán celebrados actos de carácter oficial y se auspiciarán actos populares, conforme al programa que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-